



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

INFORME

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUEVO LEÓN:
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CONTENIDO

Introducción

I. Marco jurídico aplicable

- A. Legislación nacional
- B. Legislación internacional
- C. Jurisprudencia y otros estándares internacionales

II. Obligaciones del Estado en materia de personas privadas de libertad

- A. La posición especial de garante del Estado
- B. Control efectivo de los centros de detención
- C. Sobrepoblación y hacinamiento
- D. Condiciones físicas y servicios básicos
- E. Programas y medidas de reinserción
- F. Grupos en situación de vulnerabilidad

III. Situación de los centros de detención en el estado de Nuevo León

- A. Sobrepoblación y hacinamiento
- B. Control efectivo de los centros de detención
- C. Condiciones físicas y servicios básicos
- D. Programas y medidas de reinserción
- E. Grupos en situación de vulnerabilidad

IV. Conclusiones y recomendaciones

Anexo A: Lista de visitas de supervisión penitenciaria realizadas

Anexo B: Número de encuestas realizadas a los internos en cada centro

INTRODUCCIÓN

Justificación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en el 2011, establece que el sistema penitenciario en México “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”¹. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona privada de libertad² será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”³. Tanto la legislación nacional como los estándares internacionales contienen una serie de normas y lineamientos que consagran los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Así como las obligaciones de las autoridades respecto de éstas.

El Estado⁴ tiene la facultad de realizar la detención de personas. Sin embargo, la privación de la libertad en ningún sentido implica que la persona detenida quede desprovista de dignidad y por lo tanto que le sean suspendidos y/o retirados todos sus derechos humanos. Por ello, es deber del Estado asegurarse que en cualquier lugar donde haya personas detenidas, se cumpla con estándares mínimos que hagan la detención compatible con la noción básica de la dignidad inherente del ser humano.

No obstante, factores políticos, sociales, jurídicos y económicos concurren frecuentemente para crear situaciones de detención que son incompatibles con los estándares más básicos de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) ha considerado que la crisis humanitaria por la que atraviesa la gran mayoría de los centros de detención en el continente americano.

“es el resultado de décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia”⁵.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Estatal” o “CEDHNL”) tiene la facultad de “supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social”⁶. Durante el 2013, la CEDHNL realizó más de 30 visitas de supervisión penitenciaria⁷ a distintos centros de detención en el estado, incluyendo prisiones estatales, distritales, municipales y

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

2 Para efectos del presente informe, el concepto de privación de libertad se refiere a: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

4 Para efectos del presente informe, el uso de minúsculas en la palabra estado hace referencia a las entidades federativas que componen la República Mexicana, en concreto el estado de Nuevo León. Por otro lado, el uso de mayúsculas hace referencia al Estado mexicano en su conjunto.

5 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr 4.

6 Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 6, fracción X.

7 Ver Anexo A.

celdas de detención provisional. El presente informe se centra en las visitas realizadas a 5 de estos centros: los dos Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores, es decir, el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores con sede en Escobedo (en adelante “CIAAI Escobedo”) y el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey (en adelante “CIAAI Monterrey”); y los tres centros penitenciarios del estado, es decir, el Centro de Reinserción Social Cadereyta (en adelante “CERESO Cadereyta”), el Centro de Reinserción Social Apodaca (en adelante “CERESO Apodaca”) y el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (en adelante “CEPRERESO Topo Chico”). Lo anterior con la finalidad de evaluar las condiciones de los centros de detención en el estado y determinar si éstas son compatibles con los estándares internacionales de protección de personas privadas de libertad.

En el primer capítulo, se hace una referencia más completa al marco normativo, tanto nacional como internacional, que aplica la CEDHNL en el estudio y resolución de los casos relacionados con personas privadas de libertad. Documentos que, además, sirven de base para la elaboración del presente informe. Este apartado enlista los diferentes instrumentos relevantes en la materia y refiere, de manera general, su contenido e importancia en el estudio de estos derechos.

El segundo apartado desglosa y explica, con base en el marco normativo referido en el apartado anterior, las obligaciones de las autoridades con respecto a las personas privadas de libertad. En este capítulo, se hace un recuento de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de personas privadas de libertad, y se exponen los deberes de todos los agentes estatales con relación a estos derechos. Lo anterior, con la finalidad de crear un marco teórico conceptual que permita ubicar cómo deben actuar las autoridades y poder, de manera más efectiva, evaluar su desempeño en el cumplimiento de sus obligaciones.

Partiendo del principio de humanidad y trato digno, así como del concepto de la posición especial de garante del Estado, el segundo apartado hace referencia a diferentes aspectos de la privación de la libertad y las acciones que las autoridades deben tomar en cada uno de estos rubros. Desde las condiciones físicas de los centros, los servicios básicos, el trato a las personas y el personal que en ellos labora, este apartado establece de manera concreta cuáles son los estándares mínimos que el Estado debe adoptar para hacer la detención de personas compatible con la dignidad inherente a todos los seres humanos.

En el tercer capítulo, se plasman los hallazgos realizados por este organismo protector de derechos humanos en las visitas de supervisión penitenciaria que se practicaron durante el 2013 al CIAAI Monterrey, CIAAI Escobedo, CERESO Cadereyta, CERESO Apodaca y CEPRERESO Topo Chico. Partiendo de los derechos desarrollados en el capítulo anterior, este apartado hace un recuento de la situación que el personal de esta Comisión Estatal pudo observar en el interior de los diversos centros de detención en el estado antes mencionados. Lo anterior con el propósito de determinar el nivel de cumplimiento o incumplimiento de los estándares internacionales en materia de protección de personas privadas de libertad.

Este apartado incluye también información obtenida con base en otros procedimientos que lleva a cabo este organismo en materia de personas privadas de libertad. Concretamente, se presenta información relativa a las solicitudes de gestión recibidas en esta Comisión en el periodo que se reporta de 2013, así como las medidas cautelares y las recomendaciones emitidas en casos de personas detenidas.

Finalmente, en el último apartado se incluyen las conclusiones sobre el estado de los centros de detención en el estado de Nuevo León y su compatibilidad o incompatibilidad con las normas de protección de las personas privadas de libertad. Asimismo, se incluyen una serie de recomendaciones generales a las autoridades con el fin de que adopten medidas concretas que permitan mejorar la situación de los centros de detención en el estado y los derechos de las personas privadas de libertad.

Metodología

El presente informe está basado en visitas de supervisión penitenciaria practicadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a diversos centros de detención en el estado, con el fin de verificar las condiciones de los mismos. Las visitas se desarrollan con base en cuestionarios que dirigen las supervisiones y permiten identificar las condiciones que existen en los centros de detención.

La información se obtiene de tres fuentes principales: 1) entrevistas realizadas a las autoridades encargadas del centro de detención, 2) encuestas formuladas a un grupo representativo de la población del centro y 3) observaciones y apreciaciones del personal de la Comisión Estatal que lleva a cabo la visita.

Respecto de las entrevistas con las autoridades, con ellas se busca obtener información sobre diferentes aspectos del centro, específicamente sobre el funcionamiento, normas y procesos establecidos al interior del mismo. Ahora bien, sobre las encuestas realizadas a los internos, la cantidad varió dependiendo del centro penitenciario y la población existente⁸, así como dependiendo de si la población es de hombres, mujeres o menores de edad.

Finalmente, respecto de las observaciones hechas por el personal de la Comisión, éstas se basan en un instrumento de supervisión para observadores. El referido instrumento contiene diferentes aspectos, principalmente el de las condiciones físicas y materiales del centro, así como de los servicios básicos prestados, con base en los cuales el personal de este organismo puede evaluar la situación del centro.

⁸ Ver Anexo B

CAPÍTULO I MARCO JURÍDICO APLICABLE

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el marco jurídico que regula los derechos humanos en México se vio robustecido. En razón de la constitucionalización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el orden jurídico nacional se conforma ahora también por todos los tratados que en dicha materia hayan sido ratificados por el Estado mexicano. En virtud de lo anterior, y para efectos de determinar la situación actual de los derechos humanos en el estado de Nuevo León en materia penitenciaria, el presente informe está basado en disposiciones tanto nacionales como internacionales, que regulan la actuación de las autoridades en relación con las condiciones de privación de la libertad de los individuos en conflicto con la ley penal.

A. Legislación Nacional

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base para la organización del sistema penitenciario y los derechos de las personas privadas de libertad. Como quedó apuntado con anterioridad, esta disposición establece que el respeto a los derechos humanos es uno de los pilares fundamentales del sistema penitenciario mexicano. De modo similar, el artículo 21 de la propia Constitución refiere que “[l]a actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”⁹.

Además, este artículo constitucional establece normas sobre el funcionamiento y organización del sistema penitenciario en general como garantías para la protección de personas privadas de libertad. Concretamente, el artículo refiere la reinserción social como la finalidad de las penas privativas de libertad. En este aspecto, es importante destacar que la Constitución mexicana incluso resulta más protectora que la mayoría de los estándares internacionales. El párrafo octavo del artículo 18 establece el derecho de las personas detenidas a cumplir las penas en lugares cercanos a su residencia, con el fin de contribuir a la reinserción social de los individuos.

La Constitución contiene además otra serie de garantías y derechos de las personas privadas de libertad. En el propio artículo 18, por ejemplo, se hace referencia a la separación por categorías. En este sentido, la norma constitucional indica que deberá existir una separación entre hombres y mujeres, mayores y menores de edad y personas procesadas y sentenciadas. Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución establece que los malos tratos en las prisiones serán sancionados por la ley y por las autoridades.

De manera análoga, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coloca también a los derechos humanos como la base del sistema penitenciario en el estado y consagra casi las mismas garantías que la Constitución federal. Quizás una de las diferencias más importantes se refiere al derecho a cumplir la pena en el lugar más cercano al domicilio.

Ahora bien, en el caso de la organización del sistema penitenciario en México, y en particular del

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo noveno.

estado de Nuevo León, se rige por un sistema complejo de leyes generales, federales y locales, así como de disposiciones administrativas. En primer lugar, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública (en adelante “LGSSP”) y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León (en adelante “LSPNL”), establecen las bases más generales para el funcionamiento del sistema penitenciario como parte del sistema de seguridad pública. Dichas leyes contienen normas operativas, como los registros de detenidos, las atribuciones y capacidades del personal de seguridad y custodia de los centros, entre otras.

Como quedó apuntado anteriormente, la finalidad constitucional del sistema penitenciario es la reinserción del individuo en la sociedad. En este sentido, existe además la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual busca organizar el sistema penitenciario en torno al objetivo de reinserción social de las personas privadas de libertad. Este ordenamiento, aunque es de orden federal, aplica también en los centros estatales en la medida en que existan convenios celebrados entre la federación y los estados¹⁰.

Debido a la amplitud del tema de los derechos de las personas privadas de libertad, para conocer y entender el marco normativo de protección de este grupo es necesario ver más allá de las normas que rigen el sistema penitenciario. Tal como se desarrollará más adelante, el hecho de que una persona sea privada de su libertad no implica una restricción ilimitada a sus derechos humanos. Por lo tanto, cualquier norma que proteja derechos humanos en general de cualquier persona, seguirá aplicando a la protección de las personas privadas de libertad, salvo algunas excepciones en relación con los derechos que se restringen de manera legítima por la privación de la libertad. En este sentido, todas las normas relativas a derechos humanos contenidos en la Constitución y desarrolladas por las leyes son relevantes para determinar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. Desde el derecho a la vida y a la integridad personal, hasta los derechos prestacionales como la salud y la educación, siguen formando parte de la lista de derechos de los cuales gozan las personas que se encuentran detenidas.

No obstante lo anterior, dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, resultan particularmente relevantes ciertos cuerpos normativos. Por ejemplo, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura reconoce que las personas detenidas son sujetos especialmente susceptibles de sufrir tortura. Por ello, contiene normas referentes a la capacitación del personal que participa en la custodia y tratamiento de personas sometidas a detención, arresto o prisión. Asimismo, subraya la importancia de las revisiones médicas de las personas sujetas a alguna forma de detención, para prevenir y detectar casos de tortura. Sin embargo, a nivel local, en el estado de Nuevo León, no existe legislación similar.

B. Legislación Internacional

Como se apuntó con anterioridad, las normas generales en materia de derechos humanos son aplicables al contexto de las personas privadas de libertad. Por ello, la base de los derechos de las personas privadas de libertad puede encontrarse en los documentos básicos tanto del sistema universal, es decir, aquel que existe en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”); como del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante “SIDH”).

En el sistema universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “Declaración

¹⁰ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 3.

ción Universal” o “DUDH”)¹¹ ¹², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”)¹³ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”)¹⁴, son los documentos básicos del sistema, incluso conocidos como la Carta Internacional de Derechos Humanos. Respecto de la Declaración Universal, si bien ésta no contiene disposiciones específicas relativas a los derechos de las personas privadas de libertad, su artículo primero establece que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta afirmación es absoluta, por lo que de aquí se desprende que todas las personas, incluso aquellas que se encuentran privadas de su libertad, gozan de los mismos derechos dada su dignidad inherente de seres humanos, incluidos todos los derechos reconocidos en la propia DUDH.

Por su parte, el PIDCP consagra, dentro de la lista de derechos, normas específicas relativas a las personas privadas de libertad. En el artículo 10 establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Además, el propio artículo 10 establece una serie de garantías y derechos específicos para personas privadas de libertad; a saber, la separación de internos entre procesados y sentenciados y mayores y menores de edad, y la reforma y readaptación de los internos como finalidades esenciales del sistema penitenciario. En este último punto, el artículo 14 del PIDCP es especialmente enfático en la importancia de estimular la readaptación social de los menores de edad.

Retomando el principio de que la privación de la libertad de una persona no implica la restricción absoluta de sus derechos, sino sólo de aquellos relacionados con la finalidad de la pena, resulta relevante la lista de derechos contenidos en el PIDESC. Este instrumento consagra una serie de derechos que, si bien no hacen referencia específica a la situación de las personas privadas de libertad, siguen siendo aplicables a las personas que se encuentran en dicha condición. En este sentido, las autoridades mexicanas están obligadas a garantizar, entre otros, el derecho al trabajo¹⁵, a la protección especial de la familia, de los menores de edad y de las mujeres¹⁶, a un nivel de vida adecuado (incluyendo alimentación, vestido y vivienda)¹⁷, al más alto nivel posible de salud física y mental¹⁸ y a la educación¹⁹.

Ahora bien, además de las disposiciones generales contenidas en los tratados de derechos humanos que aplican a cualquier ser humano, incluyendo a las personas privadas de libertad, existen tratados que contienen normas específicas para este grupo de individuos. Uno de estos tratados es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “Convención contra la tortura”)²⁰. Esta convención establece una obligación para los Estados parte de revisar periódicamente las normas relativas a la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención, con el fin de evitar tortura²¹. Además, el artículo 10 de la referida convención obliga a las autoridades mexicanas a asegurarse que las personas que puedan participar en la custodia o tratamiento de personas detenidas estén plena-

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

¹² Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no es propiamente un tratado con obligaciones jurídicas, hoy en día es ampliamente considerada como costumbre internacional lo que la vuelve jurídicamente obligatoria para todos los países del mundo, incluyendo a México.

¹³ Fecha de adhesión: 23 de marzo de 1981.

¹⁴ Fecha de adhesión: 23 de marzo de 1981.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 6 y 7.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.

²⁰ Fecha de ratificación: 23 de enero de 1986.

²¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 11.

mente capacitadas en materia de prohibición de la tortura.

Adicionalmente, la Convención contra la Tortura tiene un Protocolo facultativo²² (en adelante “Protocolo facultativo”) que establece dos mecanismos complementarios, uno internacional y uno nacional, para monitorear la situación de los lugares donde hay personas privadas de libertad y evitar que se cometan actos de tortura o de otros malos tratos. El mecanismo internacional es el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante el “Subcomité para la Prevención”), mientras que el mecanismo nacional, en el caso de México, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”). Ambos mecanismos se encargan, de manera general, de visitar y monitorear los lugares de privación de libertad en México para asegurarse que las condiciones de los mismos son adecuadas para prevenir la tortura y otros malos tratos.

Otro tratado que contiene reglas específicas aplicables a la población reclusa es la Convención sobre los Derechos del Niño.²³ El artículo 37 del mencionado instrumento refuerza el principio de trato digno y humano en los casos de privación de libertad de menores de edad. Además, refiere una serie de derechos específicos como la separación de menores y adultos en la privación de libertad, el derecho a estar en contacto con su familia, el derecho a la asistencia jurídica y el derecho a impugnar las razones de la detención.

Ahora bien, en el marco del sistema regional de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”), del cual México forma parte, existen también tratados internacionales que consagran derechos a favor de las personas privadas de libertad. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”)^{24 25} hace referencia específica al principio de trato humano, pues en su artículo XXV establece que todo individuo “[t]iene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”), en su artículo 5, hace referencia específica a los derechos de las personas privadas de libertad. Esta disposición protege, de forma general, el derecho a la integridad y seguridad personales. Sin embargo, en el numeral 5.2 se establece que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Este mismo artículo, análogo al artículo 10 del PIDCP, hace referencia a la obligación del Estado de separar a procesados de sentenciados, a los mayores de los menores de edad, y a la reforma y readaptación social como finalidades esenciales de las penas privativas de libertad. Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (en adelante “Protocolo de San Salvador”)²⁶, de manera similar al PIDESC, contiene una serie de derechos que, si bien no son específicos a la población reclusa, les son aplicables al igual que lo son a la población en general.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana”)²⁷ hace también referencia específica a los derechos de las personas privadas

²² Fecha de ratificación: 15 de abril de 2005.

²³ Fecha de ratificación: 21 de septiembre de 1990.

²⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

²⁵ Al igual que la Declaración Universal, la Declaración Americana contiene, hoy en día, obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de haber adquirido el estatus de costumbre internacional.

²⁶ Fecha de ratificación: 16 de abril de 1996.

²⁷ Fecha de ratificación: 22 de junio de 1987.

de libertad. En su artículo 5, por ejemplo, refiere que ni la peligrosidad del detenido, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario podrán justificar actos de tortura. Además, el artículo 7 contiene la obligación de los Estados de capacitar a los funcionarios encargados de la detención y custodia de personas privadas de libertad en materia de prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Jurisprudencia y otros estándares internacionales

Además de los tratados ratificados por México, existen a nivel internacional una serie de documentos que, pudiendo ser o no ser vinculantes, contienen información relevante que complementa y da contenido a los derechos de las personas privadas de libertad. Dichos instrumentos pueden agruparse en estándares internacionales no vinculantes, también conocidos como soft-law, sentencias vinculantes para el Estado mexicano y otras recomendaciones emitidas por órganos internacionales a México que, sin ser vinculantes, reflejan la realidad de las prisiones en México.

El 16 de diciembre de 1998, el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), organismo que supervisa la aplicación de la CADH y que en 6 ocasiones ha condenado a México por violaciones a derechos humanos. Si bien, ninguna de estas sentencias hace referencia específica a los derechos de la población reclusa, es importante mencionar que todas las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.²⁸ En este sentido, la Corte Interamericana ha analizado en diferentes ocasiones los derechos de las personas privadas de libertad. Quizás una de las más relevantes es la del caso **Pacheco Teruel vs. Honduras**, pues en este caso, la Corte IDH recoge “los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad”.²⁹

Similares a las sentencias de la Corte IDH, existen también una serie de recomendaciones y observaciones de otros mecanismos internacionales en esta materia. En el caso de México, resulta particularmente importante el informe emitido por el Subcomité para la Prevención en 2009, con motivo de su visita a México entre agosto y septiembre de 2008.³⁰ En dicha visita, el Subcomité para la Prevención visitó diferentes lugares de reclusión a lo largo del país para reportar sobre las condiciones en éstos y la compatibilidad de las mismas con los estándares internacionales sobre protección de personas privadas de libertad. Dentro de los distintos centros visitados en la república mexicana, se encuentran tres ubicados en el estado de Nuevo León: la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las celdas municipales conocidas como Alamey y el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey.

Ahora bien, así como existen numerosos tratados aplicables a la situación de las personas privadas de libertad, ya sea de manera general o específica, la mayoría de los estándares de protección de estos grupos están contenidos en documentos no vinculantes conocidos como soft-law. En el marco del SIDH, son especialmente importantes los Principios y Buenas Prácticas sobre

28 Controversia Constitucional 293/2011 resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 241. Párr. 67.

30 Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo de 2010. CAT/OP/MEX/1.

la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (en adelante “Principios y Buenas Prácticas”)³¹, adoptados por la Comisión Interamericana (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”). Los Principios y Buenas Prácticas son quizás el documento más completo a nivel internacional que detalla los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones con las que debe cumplir el Estado para hacer efectivos dichos derechos.

La lista de documentos de soft-law relevantes es larga, entre éstos se encuentran:

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³²
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos³³
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³⁴
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad³⁵
- Los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes³⁶
- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁷
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁸
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)³⁹
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁴⁰

Si bien, ninguno de los documentos anteriores contiene obligaciones jurídicamente vinculantes para México, su importancia ha sido reconocida en numerosas ocasiones por diversos organismos internacionales, y se han utilizado para dar contenido a los derechos de las personas privadas de libertad.

31 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

32 Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

33 Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

34 Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

35 Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

36 Adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

37 Adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

38 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

39 Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

40 Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

“[T]oda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”⁴¹

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.⁴² Esta afirmación no es distinta para las personas privadas de libertad. Por el contrario, “[t]oda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.⁴³ Este principio de trato humano refuerza la idea de la dignidad inherente de las personas, a su vez reforzando la noción de que una persona que está sujeta a una privación de libertad no pierde sus derechos, sólo aquellos que están relacionados con la finalidad de la pena. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...]”.⁴⁴

Este principio de trato digno y humano se encuentra incluso recogido por la legislación local. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León refiere como uno de los principios rectores del sistema penitenciario el principio de dignidad. Éste se entiende de la siguiente manera:

“La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial”.⁴⁵

El artículo 1º de nuestra Constitución consagra el llamado principio pro persona, con base en el cual, las interpretaciones que se hagan de los derechos consagrados en la misma o en los tratados internacionales de los cuales México es parte, debe hacerse de la manera que más favorezca al ser humano. Es por esto que, para la elaboración de un diagnóstico adecuado sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en el estado de Nuevo León, es fundamental conocer los estándares más altos de protección de los derechos de la población reclusa, a fin de determinar si la regulación que existe en nuestra entidad federativa se ajusta a ellos.

En el presente capítulo, se estudiarán los contenidos de los diferentes instrumentos aludidos

41 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 60.

42 ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1; OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preámbulo.

43 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio I. Ver también: ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 1; ONU. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio I.

Este principio de trato humano se reconoce también en otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44 ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 5.

45 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 173.

en el apartado anterior, a fin de concluir cuáles son las obligaciones concretas que en materia de protección de las personas privadas de libertad tienen las autoridades del estado de Nuevo León, y enseguida, determinar si existe un cumplimiento adecuado de las mismas o, en su caso, qué acciones deben tomarse para lograrlo.

El artículo 1º, tanto de la Constitución mexicana como de la Convención Americana, así como el artículo 2 del PIDCP, consagran dos obligaciones principales para las autoridades del Estado mexicano, y por ende para las autoridades del estado de Nuevo León, en materia de derechos humanos. Por un lado, todo el aparato gubernamental tiene la obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en cualquier instrumento internacional en la materia ratificado por el Estado mexicano, lo cual significa que no pueden realizar ninguna acción que pudiera violar un derecho en perjuicio de cualquier persona. En tal sentido, la Corte IDH resolvió en su primer caso contencioso, retomando este criterio subsecuentemente, que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de [los derechos reconocidos en la CADH], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en [el artículo 1.1]”.⁴⁶

Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos de todas las personas. De acuerdo con criterios reiterados de la Corte IDH, la obligación de garantizar implica “el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.⁴⁷ Concretamente, y tal como lo ha manifestado la Corte IDH en numerosas ocasiones y además se encuentra consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución, las autoridades tienen la obligación de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de **investigar** seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las **sanciones** pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada **reparación**”.⁴⁸

Sin embargo, el adecuado cumplimiento de ambas obligaciones no es igual en todas las circunstancias. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición o por la situación específica en que se encuentre”⁴⁹. Lo anterior significa que respecto de aquellas personas que se encuentren en una situación agravada de vulnerabilidad, las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos adquirirán un contenido distinto. Tal es el caso de las personas privadas de libertad.

El presente capítulo parte del concepto antes mencionado y con base en los diferentes instrumentos enlistados en el capítulo anterior, analiza las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de las personas privadas de libertad.

46 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 169.

47 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 142.

48 Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 142. (Énfasis añadido)

49 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 243.

A. La posición especial de garante del Estado

Es conocimiento común que, en los Estados modernos, las autoridades estatales tienen la facultad de detener personas y privarlas de su libertad. Dicha facultad, que forma parte del poder punitivo del Estado, supone que las autoridades pueden fijar conductas reprochables y decidir sancionarlas mediante la privación de la libertad de las personas. Así, por ejemplo, cuando una persona comete un delito, tras llevarse un procedimiento penal, ésta podrá ser sancionada con una pena privativa de libertad.

De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de la ONU, el principal elemento que define la privación de la libertad es la inhabilidad de aquellos que se encuentran detenidos para defender y protegerse a sí mismos, puesto que su vida diaria depende en gran medida de las decisiones tomadas por el personal de los centros de detención.⁵⁰ Tal como lo manifiesta este procedimiento especial de Naciones Unidas, las personas detenidas corren el riesgo de sufrir abusos de autoridad, humillación, maltrato y otras privaciones inaceptables de derechos; prácticas que son contrarias al objetivo esencial de readaptación social.⁵¹

En este sentido, “[l]as autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”.⁵² De ello deriva que:

“el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”.⁵³

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de estas obligaciones especiales que adquiere el Estado cuando detiene a alguien:

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible [...]”.⁵⁴

50 ONU. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. 16 de febrero de 2009. A/HRC/10/21. Párr. 46. [traducción del autor] “46. The main element that defines deprivation of liberty is the inability of those who are in detention to defend and protect themselves, as their daily life is largely dependent on the decisions taken by the staff at the detention facilities [...]”.

51 ONU. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. 16 de febrero de 2009. A/HRC/10/21.

Párr. 47. [traducción del autor]

“[...] They are at risk of suffering abuse of authority, humiliation, ill-treatment and other utterly unacceptable deprivations of rights, practices which all run counter to the essential objective of social reintegration [...]”.

52 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 126.

53 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

54 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrs. 152 y 153. [énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, debido a la particular vulnerabilidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo el poder del Estado, éste debe prestar especial atención en el respeto y garantía de sus derechos humanos. Particularmente, las autoridades deben ser especialmente cuidadosas en relación con los derechos a la vida y a la integridad de la población reclusa, sin dejar de lado cualquier otro derecho que no haya sido restringido en virtud de la pena misma. En este sentido se pronuncian los Principios y Buenas Prácticas al establecer que:

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.⁵⁵

La principal consecuencia que deriva de la posición especial de garante del Estado en relación con las personas privadas de libertad tiene que ver con la responsabilidad por las afectaciones que sufren los reclusos mientras se encuentran detenidos. En este sentido, el Tribunal ha establecido que:

“en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”.⁵⁶

En otras palabras, dada la posición especial de garante del Estado, se genera una presunción de que el Estado “es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia”.⁵⁷ Por lo tanto, esta presunción conlleva a considerar a las autoridades del estado de Nuevo León como responsables de las violaciones que ocurran dentro de los centros penitenciarios del Estado, y corresponderá en todo caso a dichas autoridades el proporcionar información que permita desvirtuar dicha presunción. Es precisamente bajo esta óptica que se elabora el presente informe y, en aquellos aspectos donde la autoridad no ha podido aportar información que ayude a desvirtuar las violaciones apreciadas por esta Comisión, este organismo protector de derechos humanos concluye que el estado es responsable de las mismas.

B. Control efectivo de los centros de detención

Como parte de la posición especial de garante y del deber de adoptar medidas para respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, una de las principales obligaciones de las autoridades es el mantener el control efectivo de los centros de detención. La CIDH ha referido que “[e]l deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros”.⁵⁸ Asimismo, la Corte Interamericana, se ha pronunciado sobre el mismo tema en el sentido de que:

“Las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protec-

55 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio I.

56 Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

57 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 57.

58 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 73.

ción, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”.⁵⁹

Lo anterior implica que las acciones emprendidas por las autoridades estatales deben ir encaminadas a asegurar que la vida e integridad, principalmente, de las personas privadas de libertad se encuentren protegidas en su totalidad de cualquier ataque, pudiendo incluso generarse responsabilidad para el Estado si las violaciones provienen de particulares, como otros reclusos. Esto significa que, en muchas ocasiones, conductas que en el exterior de un penal no acarrearían la responsabilidad de las autoridades, dada la posición especial de garante, pueden convertirse en violaciones a derechos humanos atribuibles al gobierno.

Esta obligación de mantener el control efectivo del centro, implica que el Estado debe adoptar una serie de medidas que aseguren que las autoridades sean en última instancia quienes administren los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria.⁶⁰ No es permisible entonces que otros actores distintos a las autoridades penitenciarias tengan poder para decidir sobre cuestiones básicas de la vida de los internos. La Comisión Interamericana ha referido que “[e]s contrario al derecho internacional de los derechos humanos, e inadmisibles desde todo punto de vista, que una persona privada de libertad tenga que pagar o someterse a otros abusos para obtener los elementos básicos necesarios para vivir en condiciones dignas”.⁶¹

Por todo lo anterior, existen acciones concretas que las autoridades penitenciarias están obligadas a adoptar para lograr un control efectivo de los centros de detención. Los Principios y Buenas Prácticas, en el principio XXIII.1, contienen una serie de medidas de prevención que los Estados deben de adoptar para evitar la violencia en el interior de los centros de detención. Estas medidas incluyen las siguientes:

- a.** Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b.** Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c.** Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d.** Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e.** Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f.** Promover la mediación y la resolución pacífica de los conflictos internos;
- g.** Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h.** Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y corrupción, conforme a la ley⁶².

59 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 85.

60 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 76.

61 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 92.

62 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XXIII.

En este punto, esta Comisión considera importante resaltar las normas relativas al personal de seguridad y custodia que debe existir al interior de los centros penitenciarios. A fin de garantizar el control efectivo de los centros de detención, es fundamental que éstos cuenten con personal suficiente e idóneo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran recluidas en el centro.

Con respecto a la suficiencia del personal, el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece la proporción de custodios que debe existir en relación con la población del centro, a fin de asegurar que exista vigilancia adecuada. Dicho numeral refiere:

“Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos.
Esta disposición aplicará también para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes”.⁶³

Por su parte, “el elemento de idoneidad del personal penitenciario se refiere a las capacidades, competencias y aptitudes de los elementos que lo integran”.⁶⁴ Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen que “[I]a administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”.⁶⁵ Dicha idoneidad dependerá en gran medida de dos factores fundamentales: la capacitación que se brinde al personal y las condiciones laborales a las que se le someta.

Respecto de la capacitación, los Principios y Buenas Prácticas indican que:

“El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física”.⁶⁶

Es importante destacar que tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, el personal de los centros penitenciarios debe ser de carácter civil. Esto implica una prohibición generalizada de que miembros de la Policía o del Ejército realicen funciones de custodia en los centros de detención.⁶⁷ Por lo tanto, la capacitación que el personal de seguridad reciba, debe ir encaminada a formar este perfil de funcionarios públicos civiles y no ser la misma que reciben, por ejemplo, los cuerpos de policía.

Finalmente, en cuanto a las condiciones laborales del personal, es fundamental que aseguren un desempeño adecuado de las funciones del mismo. En primer lugar, “[I]a remuneración del personal deberá ser adecuada, para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres

⁶³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 174.

⁶⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 175.

⁶⁵ ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.1).

⁶⁶ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XX.

⁶⁷ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XX. Ver también: ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.3).

capaces”.⁶⁸ Además, la Comisión Interamericana ha indicado que, a fin de que las condiciones laborales de los funcionarios penitenciarios sean adecuadas, éstos deben de gozar de:

“(1) condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, sobre todo en los espacios en los que los funcionarios deben pernoctar y realizar sus labores ordinarias; (2) respeto al horario y apoyo psicológico y físico necesarios; (3) el régimen de descanso y vacaciones proporcionales al desgaste que implica su labor en permanente estrés; (4) el deber de cumplimiento de órdenes superiores sólo si éstas son legales y, en caso contrario, el derecho a oponerse a ellas, no pudiéndose aplicar medida penal o disciplinaria alguna al funcionario que rehúsa una orden ilegal o violatoria de derechos humanos; (5) recibir, de modo permanente, la formación adecuada al cumplimiento de sus funciones, estableciendo una carrera policial que sea el soporte académico-profesional de la transformación cultural”.⁶⁹

C. Sobrepopulación y hacinamiento

La Comisión Interamericana ha observado que uno de los problemas más graves que se observan en los sistemas penitenciarios del continente americano se refiere a la sobrepoblación y hacinamiento que existe en los centros. Lo anterior, puesto que tanto la sobrepoblación como el hacinamiento generan una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena, es decir, la readaptación y reforma de los individuos.⁷⁰

Para efectos de este informe, se entiende por sobrepoblación la existencia de más internos de los que permite la capacidad oficial del centro en su totalidad. La capacidad oficial se refiere al número total de detenidos que puede acomodar una prisión, respetando los requerimientos mínimos en relación con la totalidad del área de la prisión a la que normalmente tienen acceso los internos. En otras palabras, los requerimientos de espacio se calculan con base en las áreas a las que pueden acceder los detenidos, incluyendo talleres, áreas de recreación y de visitas, servicios médicos, alojamientos y cualquier otra que esté abierta para el interno en su rutina diaria.⁷¹

Por otra parte, se entiende por hacinamiento la existencia de más internos de los que permite la capacidad real de alojamiento de algún área del centro. La capacidad real de alojamiento se refiere a:

“la cantidad de espacio con que cuenta cada interno en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada interno debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales”.⁷²

Es importante distinguir ambos conceptos pues no hacen referencia a un mismo fenómeno. Incluso, puede darse el caso en que un centro penitenciario no tenga sobrepoblación pues el número de internos es menor que el que permite la capacidad oficial del mismo; sin embargo, tener áreas donde los internos vivan en situación de hacinamiento por superar la capacidad real de alojamiento de algún área en específico.

68 ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 46.3).

69 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 213.

70 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 21.

71 Comité Internacional de la Cruz Roja. Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons. Supplementary Guidance. Abril 2012. Págs. 40 y 41. [traducción del autor].

72 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 465.

En este sentido, el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas establece:

“La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva”.⁷³

Resulta fundamental que las autoridades estatales adopten todas las medidas necesarias para evitar tanto la sobrepoblación como el hacinamiento de los centros de detención. Éstas acciones pueden incluir, entre otras, la construcción de nuevas instalaciones penitenciarias o la modernización y ampliación de las ya existentes, para aumentar el número de plazas.

No obstante, es importante que los centros penitenciarios cuenten, además, con políticas adecuadas para la separación de los internos, siguiendo los estándares internacionales. Ello con el fin de adoptar mecanismos que ayuden a prevenir el hacinamiento y sobrepoblación de los centros. En este sentido, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos refieren:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”.⁷⁴

Como se ha referido con anterioridad, esta obligación de separar a la población penitenciaria, es recogida incluso por nuestro texto constitucional en su artículo 18.

D. Condiciones físicas y servicios básicos

Un aspecto importante sobre la protección de las personas privadas de libertad se relaciona con las condiciones físicas y los servicios básicos al interior de los centros de detención. Esto, toda vez que un centro penitenciario en malas condiciones, donde no se prestan servicios básicos o éstos son deficientes, no podrá ser jamás compatible con el principio de trato digno y humano de las personas privadas de libertad. Además, situaciones como la antes descrita pueden “constituir un factor aflictivo adicional al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad”.⁷⁵

A nivel internacional, numerosas disposiciones e interpretaciones de órganos internacionales han tocado el tema de los requisitos mínimos indispensables para que las condiciones de reclusión sean compatibles con la dignidad inherente de las personas. La Comisión Interamericana, por ejemplo, ha establecido como mínimo “el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias

⁷³ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XVII.

⁷⁴ ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 8.

⁷⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 430.

adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados”.⁷⁶

Tanto las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, como los Principios y Buenas Prácticas contienen reglas específicas sobre las condiciones materiales y los servicios básicos con los que debe contar todo centro de detención. Al respecto, destacan los siguientes:

- Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación;⁷⁷
- En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista;⁷⁸
- Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas;⁷⁹
- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios;⁸⁰
- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley;⁸¹
- Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley;⁸² y
- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos

76 CIDH. Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40. Adoptado el 7 de agosto de 2009. Cap. V, Párr. 123.

77 ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 10.

78 ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 11.

79 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XII.

80 ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Párr. 14.

81 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XI.

82 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio. XI.

apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.⁸³ En este sentido, toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.⁸⁴

La ausencia de alguna de las condiciones mencionadas con anterioridad puede llegar a constituir violaciones a la integridad de las personas privadas de libertad. Así lo han establecido la Comisión y la Corte Interamericanas, quienes en numerosas ocasiones han calificado ciertas situaciones dentro de los centros de detención como tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ejemplo:

“la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías (p. ej. entre niños y adultos, o entre procesados y condenados); sin servicios sanitarios adecuados (teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas); sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad [...]”⁸⁵

E. Programas y medidas de reinserción

Ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la finalidad de las penas privativas de libertad son la readaptación y la reforma de los individuos. Así lo establecen tanto las leyes nacionales, incluyendo nuestra Constitución, como los tratados y los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido, los centros penitenciarios deben vigilar que existan programas adecuados que permitan cumplir con la finalidad esencial, al tiempo que tomen las acciones pertinentes para remover cualquier obstáculo que exista en la persecución del referido fin. Resultan particularmente relevantes en este rubro la educación de los internos, su acceso a oportunidades laborales y la posibilidad de estar en contacto con su familia y con el mundo exterior.

Respecto a la educación, los Principios y Buenas Prácticas refieren que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”.⁸⁶ En este mismo sentido, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece que:

“[t]oda persona privada de la libertad tendrá el derecho a gozar del sistema educativo público gratuito. La Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades de Educación deberán trabajar coordinadamente para que los internos tengan acceso a un sistema educativo con validez oficial que ponga énfasis en la

83 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

84 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 179.

85 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 434.

86 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIII.

asimilación de las normas y valores de convivencia social”.⁸⁷

Ahora bien, en cuanto al trabajo, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establecen que “[s]e crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”.⁸⁸ En un sentido similar, los Principios y buenas prácticas refieren que:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo”.⁸⁹

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León reglamenta la forma en que deben desarrollarse las oportunidades laborales al interior de los centros de detención. El artículo 180 de la mencionada ley indica que “El trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o su equivalente para el área geográfica que le corresponda a la capital del Estado y tendrá por objeto lograr su reinserción social futura, por lo que se entenderá como parte de su tratamiento”.⁹⁰

Finalmente, sobre el contacto de los internos con el exterior, particularmente con sus familias, los estándares internacionales reconocen la importancia que éste tiene en la readaptación de los internos. Los Principios y Buenas Prácticas refieren:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.⁹¹

Específicamente sobre el derecho a mantener contacto con los familiares, la Comisión Interamericana desarrolló en el caso Oscar Elías Biscet y otros contra Cuba que:

“aunque el encarcelamiento separa forzosamente a los miembros de la familia, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias[156]. En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. En ese sentido, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento. Cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la constitución y a la protección de la familia, no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana”.⁹²

⁸⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 180.

⁸⁸ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 10.

⁸⁹ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIV.

⁹⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 180.

⁹¹ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XVIII.

⁹² CIDH. Informe no. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. Párr. 237.

En este sentido, es importante que los centros penitenciarios cuenten con normas y procedimientos específicos que permitan y faciliten el contacto de los internos con sus familiares. Es tal la importancia de este derecho que incluso el artículo 18 de la Constitución mexicana, tal como se mencionó anteriormente, consagra el derecho que tiene el detenido de cumplir su sentencia en el lugar de detención más cercano a su domicilio. Lo anterior “a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social”⁹³, incluyendo la reintegración al núcleo familiar.

F. Grupos en situación de vulnerabilidad

Como ha quedado apuntado con anterioridad, la particular situación de vulnerabilidad de las personas puede determinar las medidas especiales de protección que debe adoptar el Estado para respetar y garantizar sus derechos humanos. De ello deriva que los Estados tengan una posición especial de garante respecto de los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, existen dentro de este grupo categorías específicas de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad agravadas más allá de la privación de la libertad. Lo anterior genera, por tanto, la obligación de las autoridades de adoptar medidas específicas para proteger a estas categorías de internos particularmente vulnerables. Las categorías que se analizarán para efectos del presente informe son: mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, indígenas, miembros de la comunidad LGBTI⁹⁴ y personas con VIH/SIDA.

1. Mujeres

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (en adelante “Convención Belém do Pará”)⁹⁵ consagra el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, resulta particularmente importante que los Estados adopten medidas para proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia, especialmente en contextos como las prisiones, donde las violaciones a derechos humanos son más frecuentes. Por ello, diversos instrumentos internacionales recogen garantías específicas para la protección de mujeres privadas de libertad. Tal como se ha indicado:

“La pena privativa de la libertad es en sí misma violenta, pero para las mujeres se convierte en un ámbito especialmente discriminador y opresivo, hecho que se manifiesta en la desigualdad del tratamiento penitenciario, que no sólo está basado en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley penal, sino que, al haber sido diseñado para varones, no presta atención a las problemáticas específicas de las mujeres”.⁹⁶

Una de las principales garantías que busca asegurar la protección especial a las mujeres reclusas tiene que ver con la separación de internas. Tanto la Constitución mexicana en su artículo 18, como numerosos documentos internacionales, consagran la obligación del Estado de separar a los internos en razón del género. Particularmente, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos refieren que los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y

93 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

94 Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex.

95 Fecha de ratificación: 12 de noviembre de 1998.

96 CEJIL. Mujeres Privadas de Libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, 2007. Pág. 11-12.

mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.⁹⁷ Esto implica que, en principio, la obligación estatal consiste en enviar a las mujeres y a los hombres a establecimientos completamente distintos; sólo cuando ello no sea posible, se permitirá que ambas categorías se encuentren en el mismo centro, siempre y cuando el área destinada a mujeres esté **completamente separada** de la de los hombres, incluyendo todas las áreas de servicios a internos.

Otro aspecto donde se deben adoptar medidas especiales de protección para las mujeres, es en relación con la salud. Algunas de estas medidas incluyen:

- Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad; y
- En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.⁹⁸

Finalmente, es importante destacar que todo el personal destinado a la custodia de las internas, de acuerdo con estándares internacionales, debe ser personal femenino. Tal como establecen los Principios y Buenas Prácticas:

“Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”.⁹⁹

2. Menores de edad

Otra categoría de personas privadas de libertad que requiere de medidas especiales de protección es la de los menores de edad. La Corte Interamericana ha reconocido lo anterior y se ha pronunciado sobre la obligación especial de los Estados en relación con la protección de los menores de edad privados de libertad:

“cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior

97 ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Párr. 10.

98 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

99 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión [...]”.¹⁰⁰

Es ampliamente reconocido a nivel internacional que los menores de edad, en cualquier contexto, requieren de medidas de protección especial por parte del Estado. La Convención Americana, por ejemplo, en su artículo 19, establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De modo similar, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”.¹⁰¹

Por lo anterior, numerosos instrumentos establecen la obligación principal para los Estados de contar con un sistema de justicia y privación de libertad especial para los menores de edad. Esto, toda vez que dada su particular situación, se requiere adoptar medidas que permitan el adecuado desarrollo de los menores privados de libertad. Concretamente, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben asegurarse que:

“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.¹⁰²

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, detallan las acciones concretas que debe adoptar el Estado en la privación de libertad de menores de edad. Concretamente, se hace un énfasis especial en que las autoridades se aseguren que las condiciones al interior del centro de detención sean compatibles con los derechos de los menores de edad, de forma que no se impida el adecuado desarrollo de los mismos y se facilite la readaptación y reinserción en la sociedad. Es bajo este enfoque que los instrumentos internacionales desarrollan los derechos de los menores de edad privados de libertad.

3. Indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA

Existen, por último, otras categorías que, aunque no se encuentran tan reguladas por los estándares internacionales, merecen a todas luces medidas de protección especial, tales como los indígenas, las personas con discapacidad, las personas LGBTI y aquellas que viven con VIH/SIDA. Es importante destacar que una de las normas fundamentales que se repiten en los diferentes instrumentos que tratan el tema de los derechos de las personas privadas de libertad es la no discriminación. Es universalmente reconocido que, incluso en los centros penitenciarios, las personas son iguales ante la ley y están prohibidas las acciones que discriminen a las personas.

En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas establecen que:

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 160.

¹⁰¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.2.

¹⁰² Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 37.a).

“No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial”.¹⁰³

Sobre los grupos indígenas, por ejemplo, es importante que los centros de detención contemplen medidas que permitan respetar sus tradiciones y cultura. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas establecen que

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales. En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos”.¹⁰⁴

Respecto de las personas con discapacidad y con VIH/SIDA, por ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas resaltan la importancia de adoptar medidas especiales para la protección de la salud de estos grupos. El principio X indica que los Estados deben adoptar:

“[...]las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas[...]”.¹⁰⁵

En general, como se observa, es importante que las autoridades identifiquen las necesidades especiales de los grupos de internos que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad y tomen las acciones necesarias para cubrirlas.

¹⁰³ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio II.

¹⁰⁴ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XV.

¹⁰⁵ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio X.

CAPÍTULO III SITUACIÓN DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el verano de 2013, en uso de las facultades que le confiere la legislación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos practicó una serie de visitas a los tres penales y los dos centros de internamiento de adolescentes con que cuenta el estado de Nuevo León. Durante estas visitas, personal de este organismo defensor de derechos humanos pudo observar las condiciones en que éstos operan. En este capítulo se presenta la situación de los centros penitenciarios en Nuevo León, que esta Comisión ha podido constatar a través de las visitas antes mencionadas, así como de las medidas cautelares emitidas y las solicitudes de gestión planteadas por internos de dichos centros. Lo anterior, con base en los estándares internacionales desarrollados con antelación.

A. Sobrepoblación y hacinamiento

En relación con la población en cada uno de los centros visitados, el personal de esta Comisión obtuvo la siguiente información:

Centro	Capacidad instalada del centro		Número de internos al momento de la visita	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
CIAAI Escobedo	400	0	109	0
CIAAI Monterrey	250	62	131	36
CERESO Cadereyta	2,088	0	2,007	0
CERESO Apodaca	1,522	0	1,898	0
CEPRERESO Topo Chico	2,882	391	4,461	611

De los datos anteriores es posible observar que tanto el CERESO Apodaca como el CEPRE-RESO Topo Chico tienen problemas de sobrepoblación. Al momento de la visita, el CERESO Apodaca tenía un excedente de 376 internos, es decir, tenía una sobrepoblación del 25%. Por su parte, la situación más alarmante se observó en el CEPRE-RESO Topo Chico, mismo que alberga a población tanto masculina como femenina. En julio de 2013, dicho centro contaba con un excedente de 1,579 internos hombres y 220 internas mujeres. Lo anterior representa una sobrepoblación del 55% en el área varonil y del 56% en el área femenil.

Particularmente, durante la visita al CEPRE-RESO Topo Chico, la propia Alcaldía manifestó durante la entrevista realizada que la capacidad de las siguientes instalaciones del centro eran insuficientes:



El "Área Nueva", en el CERESO Apodaca, es una muestra de la sobrepoblación y el hacinamiento que hay en el centro.

“Ingreso”, “C.O.C”, dormitorios, protección, locutorios, talleres, aulas, visita íntima, instalaciones deportivas y patio. Señaló, además, la inexistencia de un área destinada a la visita familiar.

Por su parte, si bien el CERESO Cadereyta no presenta sobrepoblación, sí fue posible apreciar un grave hacinamiento en algunas áreas. De acuerdo con información proporcionada por las propias autoridades, el Centro de Reinserción Social Cadereyta tiene hacinamiento en los ambulatorios “Apodaca” y “Benito Juárez”, así como en el área de “Conductas Especiales”. En esta última, la situación es particularmente grave: está conformada por 44 celdas individuales, advirtiendo al momento de la visita una población de 122.



Cabe señalar que este Centro cuenta con un área denominada ampliación, conformada por dos edificios y con una capacidad para albergar a 750. Sin embargo, al momento de la visita, un edificio tenía alojado a tan sólo 191 internos, que a decir del personal de seguridad y custodia, eran personas de un perfil criminológico bajo. Por otro lado, el segundo edificio albergaba a 46 internos psiquiátricos.

El caso del Centro de Internamiento de Adolescentes en Monterrey es particularmente extraño. Al momento de la visita al CIAAI Monterrey, fue posible observar que en la mayoría de las áreas el número de internos superaba al número de camas disponible, tal como se desprende de la siguiente tabla:

Módulo	Número de camas	Número de internos
1	1	1
2	3	3
3	11	30
4	8	21
5	8	11
6	1	2
7	24	31
8	14	27
9	7	7

Lo anterior no sólo revela un problema de hacinamiento en la mayoría de los módulos del Centro, sino que además, evidencia una serie de inconsistencias entre la información presentada por la autoridad y lo observado por el personal de esta Comisión. Mientras que la autoridad informó tener capacidad para 250 internos y 62 internas, solamente fue posible contar un total de 77 camas en los distintos módulos de varones, lo que resulta en un déficit de 173 camas de acuerdo a la capacidad total que las autoridades de dicho centro dicen tener.

Por último, este organismo desea reconocer el caso del CIAAI Escobedo, donde no se apreció ni sobrepoblación ni hacinamiento.

Separación de internos por categorías

Como ya quedó apuntado en el capítulo anterior, otra de las obligaciones del Estado en relación con la población en los centros se refiere a la separación de los internos por categorías. La separación debe atender, cuando menos, a la edad, el sexo y el estatus jurídico de los internos. En otras palabras, las autoridades penitenciarias del estado de Nuevo León deben asegurarse que los menores estén separados de los adultos, que las mujeres lo estén de los hombres y que los procesados estén separados de los sentenciados.

De los dos Centros de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores que existen en el Estado, el Centro de Internamiento con sede en Monterrey resguarda a los adolescentes que se encuentran bajo el estatus de procesados. Por su parte, el Centro de Internamiento con sede en Escobedo alberga a los adolescentes que ya han sido sentenciados. Por su parte, solamente el CIAAI ubicado en el municipio de Monterrey aloja a mujeres. Durante la visita se pudo constatar la existencia de un edificio exclusivo para mujeres. No obstante, en la parte del edificio donde se aloja a los adolescentes varones, existe un espacio donde hay dos mujeres, debido a su perfil, ya que de acuerdo a la información proporcionada por personal del centro, su nivel de peligrosidad es alto y no pueden convivir con la demás población femenil.



En el área "Alfa Fox" del CIAAI Monterrey, destinada a hombres, había dos mujeres alojadas debido a "su nivel de peligrosidad"

Con relación a los Centros Preventivo y de Reinserción Social en el Estado, solamente el CEPRESO Topo Chico está diseñado para alojar mujeres.

Las internas se encuentran instaladas en dos secciones: el edificio propiamente para mujeres y otra sección que, de acuerdo con información proporcionada por el personal de seguridad y custodia, alberga a las mujeres que se encuentran bajo una medida de seguridad por tener problemática con el resto de la población femenil. Sin embargo, personal de este organismo pudo constatar que la separación entre internos e internas no es absoluta, ya que existen áreas compartidas por ambas poblaciones, tal como las áreas de servicios médicos, imprenta, cocina general y visita íntima. En este caso, las áreas de servicios médicos y cocina general están ubicadas en la sección del centro destinada a los varones.

Asimismo, durante las visitas realizadas a los 3 penales del estado, se advirtió que los internos conviven tanto procesados con sentenciados, ya que no existe la separación por estatus judicial en ninguno de ellos.

B. Control efectivo de los centros de detención

Como se mencionó anteriormente, una de las principales obligaciones que tienen las autoridades del estado de Nuevo León en relación con las personas privadas de libertad es mantener el control efectivo de los centros de detención. Como parte de dicha obligación, los centros penitenciarios deben contar con personal de custodia suficiente e idóneo. Además de adoptar cual-

quier medida para prevenir la violencia al interior de las prisiones.

1. Cantidad de elementos de seguridad y custodia

De acuerdo con información recabada por personal de esta Comisión, el número de custodios que había en el mes de julio del 2013 supervisando a la población penitenciara en cada uno de los centros era de:

Centro	Número de custodios	Número de internos
CIAAI Escobedo	16	109
CIAAI Monterrey	15	167
CERESO Cadereyta	96	2,007
CERESO Apodaca	31-35	1,898
CEPRERESO Topo Chico	75	5,072

Ahora bien, anteriormente quedó asentado que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León contiene una fórmula establecida de 2 custodios por cada 10 internos. En este sentido, y dada la población que existe en cada centro de detención, el número de custodios necesario y, por lo tanto, el déficit presente en los distintos centros, es el siguiente:

Centro	Número de internos	Número de custodios necesario	Déficit
CIAAI Escobedo	109	22	6
CIAAI Monterrey	167	34	19
CERESO Cadereyta	2,007	402	306
CERESO Apodaca	1,898	380	349-345
CEPRERESO Topo Chico	5,072	1,015	940

Es importante aclarar que los números anteriores se refieren al total de custodios que debe haber **en todo momento** supervisando a los internos. Dado que esta Comisión tiene conocimiento que cada centro administra de manera distinta al personal y los turnos y los horarios laborales de éste; ello deberá de tomarse en cuenta al momento de calcular el número total de custodios.

2. Capacitación y equipamiento del personal

Además de la suficiencia del personal, los estándares internacionales obligan a las autoridades a contar con personal idóneo. El Coordinador del CIAAI Escobedo informó que el personal sí ha recibido capacitación. Sin embargo, manifestó que los cursos que reciben son únicamente los que se imparten en la Academia y no existe una frecuencia programada. Por su parte, el Alcalde del CIAAI Monterrey también mencionó que la capacitación que el personal recibe es por parte de la Academia. Además, mencionó que el área de psicología del propio centro ofrece cursos a los custodios sobre la manera en que deben tratar a los adolescentes, a sus familias y a sus compañeros. No obstante, de acuerdo con la información proporcionada por las propias autoridades, en ninguno de los centros visitados el personal de custodia recibe capacitación en materia peni-

tenciaria y de derechos humanos en forma constante y programada.

La situación en los centros penitenciarios no es muy distinta. Los Alcaldes de los tres centros informaron que el personal de seguridad y custodia, sin mencionar si se referían a la totalidad de los elementos o sólo a una parte de los mismos, recibe un curso de inducción correspondiente al cargo que desempeña, así como en materia de derechos humanos y uso racional de la fuerza.

Sin embargo, no cuentan con un programa de capacitaciones periódicas y constantes.



Macanas que utiliza el personal de seguridad y custodia del CERESO Apodaca para realizar sus funciones

En relación al equipo que el personal de seguridad y custodia tiene asignado para realizar sus funciones, la autoridad informó que se les proporciona gorra, playera, camisola, pantalón, cinto, cincho, calcetones, botas, chamarra, sectores y fornituras.

3. Infraestructura para supervisión de los internos

Además del número y la preparación de los custodios, los centros de detención pueden adoptar medidas adicionales para asegurar el control efectivo de los mismos. Éstas pueden incluir, entre otras, la existencia de circuitos cerrados de monitoreo y grabación o los sistemas de cierre hermético de puertas.

Durante la visita al CIAAI Escobedo, el personal de este organismo observó una cámara de seguridad en el interior de la iglesia, específicamente en el techo, hacia el lado izquierdo de la puerta de entrada. También fue posible observar 4 cámaras de vigilancia en el edificio 1 y 3 cámaras alrededor de los dormitorios en el edificio 2. El edificio 1 tenía, además, una caseta de vigilancia; sin embargo, al momento de la visita, no se encontraba ocupada por algún oficial de custodia y tampoco se pudo apreciar que contara con algún tipo de equipo. Por su parte, en lo que respecta al CIAAI Monterrey, únicamente fue posible constatar la existencia de dos cámaras de seguridad en el área donde se ubican los nueve módulos de varones.



Cámara en el interior de una de las casetas central de vigilancia de los ambulatorios del CERESO Cadereyta.

En relación con los centros penitenciarios, las autoridades de los tres penales refirieron contar con cámaras de seguridad en distintos niveles de funcionamiento. En el CERESO Cadereyta, el Alcaide informó que se cuenta con 60 cámaras de seguridad y señaló que todas funcionan. Además, agregó que tienen un sistema de cierre hermético de las puertas para impedir el paso de internos por las noches. El Alcaide del CERESO Apodaca, por su parte, informó que cuenta con

122 cámaras de vigilancia instaladas, de las cuales 51 funcionan y graban, 33 funcionan pero no graban, 16 graban pero con fallas y 22 se encuentran fuera de servicio. Por último, en cuanto al CEPRETESO Topo Chico, la Alcaide informó que sí existe circuito cerrado de vigilancia; sin embargo, al momento de realizar la inspección, sólo se observó una cámara en el área de imprenta. Es importante agregar que en ninguno de los tres casos el personal de este organismo pudo constatar el adecuado funcionamiento de los sistemas de vigilancia.

4. Actividades y objetos ilícitos al interior de los centros

La falta de control efectivo en los diferentes centros de detención se hace más evidente con el registro de las conductas ilícitas que ocurren al interior de los mismos. Actos de violencia entre internos, homicidios, suicidios y presencia de objetos ilícitos son algunas de las situaciones que dejan en evidencia el autogobierno que impera al interior de los centros.

En el CIAAI Escobedo, el Coordinador informó que después de los motines y fugas que hubo hace varios años, se realizó la división de los internos a fin de garantizar la seguridad de los adolescentes y en la actualidad no se han presentado nuevos hechos violentos. Por su parte, el Alcaide del CIAAI Monterrey tampoco hizo referencia a hechos de violencia en el centro. Cabe señalar que este organismo no tiene registro de hechos violentos que se hayan presentado durante los primeros siete meses del año 2013 en alguno de los Centros de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores.

La situación es muy distinta en los centros penitenciarios. El Alcaide del CERESO Cadereyta informó que, de acuerdo al registro de incidentes violentos que se lleva en ese centro, hubo un motín durante los últimos doce meses. Por su parte, la Alcaide y el Alcaide del CEPRETESO Topo Chico y el CERESO Apodaca, respectivamente, refirieron tener registro de los siguientes hechos de violencia:

Hechos violentos en el CERESO Apodaca	
Lesiones dolosas	2
Suicidios	6
Homicidios	2

Hechos violentos en el CEPRETESO Topo Chico	
Lesiones dolosas	3
Suicidios	5
Homicidios	9
Muertes naturales	11

Esta Comisión encuentra el caso del CERESO Apodaca particularmente alarmante, pues al momento de realizar las encuestas, algunos internos comentaron que había 60 personas secuestradas en el interior del centro, a quienes otros internos les pedían \$10,000 pesos. Inclusive mencionaron a personal de esta Comisión, que tuvieran cuidado al momento de la inspección, pues

había alrededor de 300 internos armados. Además, el propio personal de seguridad y custodia, señaló expresamente la falta de personal de seguridad.

Por su parte, durante los primeros siete meses del 2013, la CEDHNL emitió un total de 64 medidas cautelares, por situaciones que los internos de los distintos centros han reportado como atentados a su integridad física por parte de otros internos. Estas situaciones incluyen amenazas de muerte, amenazas de agresiones físicas, golpes con tablas, extorsiones, toques eléctricos, entre otros. La distribución de las referidas medidas cautelares en relación con el centro donde ocurrieron los hechos se aprecia en la siguiente tabla:

Centro	Número de medidas cautelares
CERESO Cadereyta	1
CERESO Apodaca	23
CEPRERESO Topo Chico	40

De lo anterior, destaca el caso de un interno en el CEPRERESO Topo Chico, que manifestó haber sido agredido físicamente por otros internos. De acuerdo con el dicho del interno, éste fue esposado y colocado boca abajo sobre una mesa, donde un grupo de aproximadamente 20 internos comenzaron a golpearlo con puños y pies en la espalda, glúteos y pantorrillas. Finalmente lo sujetaron y le introdujeron un palo en el recto, afectándole algunos órganos internos, por lo que perdió el conocimiento y despertó en el hospital.

Además, durante los primeros 7 meses del presente año, en esta Comisión se registraron 5 expedientes de queja con motivo de denuncias hechas por internos en contra de personal del propio centro. Todos los expedientes fueron concluidos por desistimiento de los propios internos. En el mismo periodo, este organismo dio inicio, de oficio, a 14 expedientes de queja, todos por deceso de internos en alguno de los CERESOs.

Finalmente, los Alcaldes de los tres centros penitenciarios indicaron también haber encontrado objetos ilícitos tras realizar cateos al interior de los mismos. Por lo que respecta al Centro de Reinserción Social Cadereyta, el Alcalde mencionó que en los cateos que han sido realizados a la población se han encontrado objetos tales como puntas hechizas con alambre o solera y palos. También mencionó que se ha detectado la presencia de sustancias como drogas o alcohol. En el CERESO Apodaca, el Alcalde informó que en los cateos realizados se ha detectado la presencia de puntillas, pero añadió que no han encontrado drogas. Por su parte, la Alcalde del CEPRESO Topo Chico señaló que en los cateos realizados a ese centro han sido confiscadas pastillas, drogas y puntas hechizas. Cabe señalar que durante las entrevistas realizadas a los internos que solicitaron la intervención de esta Comisión, resalta el dicho de los internos que mencionaron que otros internos los amenazan con puntas y cuchillos.

C. Condiciones físicas y servicios básicos

Ya ha quedado establecido que el principio básico al hablar de los derechos de personas privadas de libertad es el principio de trato digno y humano. Esto implica que las condiciones en que una persona se encuentra detenida deben ser siempre compatibles con la dignidad inherente al ser humano; aspecto que está directamente relacionado con las condiciones físicas de los centros

de detención y los servicios básicos que ahí se prestan. Dicho de otro modo, las autoridades del estado de Nuevo León deben asegurarse que los centros de detención en el estado se encuentren en condiciones apropiadas que permitan una estancia digna a las personas ahí detenidas. Durante las visitas de supervisión, y a través de las encuestas realizadas a los internos y las entrevistas realizadas a las autoridades, el personal de esta Comisión pudo reunir la siguiente información respecto de las condiciones de los CIAAls, CERESOs y CEPRESO en Nuevo León.

1. CIAAI Escobedo

Durante la visita realizada al CIAAI Escobedo, el personal de este organismo solicitó información a las autoridades sobre la calidad de los servicios básicos en el centro, concretamente, sobre la salud y la alimentación. Con relación a los servicios de salud, la autoridad refirió que el horario de las consultas médicas es de 8:00 a 15:00 horas. En caso de presentarse una eventualidad después de ese horario, se manda llamar al médico del CIAAI Monterrey. Sin embargo, cuando no es posible localizar a dicho médico, y se trata de una emergencia, se lleva al interno al Hospital Universitario.



Cocina general en CIAAI Escobedo

En cuanto a la alimentación de los adolescentes, la autoridad indicó que se proporciona almuerzo, comida y merienda. Al momento de realizar la visita, se observó que se estaba sirviendo la comida, la cual consistía en guisado de carne con verduras, arroz, puré de papa y tortillas. La cantidad a servir era suficiente, además de tener buen aspecto a la vista. La cocina se encontraba en buenas condiciones de higiene y tenía ventilación e iluminación natural y artificial.



Área de regaderas en CIAAI Escobedo

Ahora bien, en cuanto a las condiciones físicas del centro, el personal observó algunas deficiencias durante la visita. En el área de “Observación y Clasificación”, se advirtió que sí se cuenta con servicio sanitario pero no hay regaderas. Es de señalar que durante el recorrido se pudo observar que las regaderas eran sólo tubos pegados a la pared, pero no tenían cebolletas. El encargado de seguridad mencionó que fueron retiradas por motivos de seguridad, ya que los adolescentes las utilizaban para agredir a sus compañeros. El Coordinador del centro señaló que se estaban haciendo las reparaciones en los sanitarios, ya que la mayoría se encontraban dañados. En relación con los espacios para dormir, la autoridad refirió que únicamente se les proporciona el colchón a los internos. A pesar de lo anterior, a lo largo del recorrido se observó que todos los adolescentes contaban con ropa de cama.

2. CIAAI Monterrey

En el caso del CIAAI Monterrey, tanto las condiciones físicas del centro, como los servicios básicos

cos que las autoridades deben prestar, sufren de graves deficiencias. Con relación a los servicios de salud, el médico en turno al momento de la visita, informó que existen dos médicos en el centro, pero agregó que no cuentan con suficiente material para proporcionar una atención médica adecuada. Personal de la dirección que estaba presente durante el recorrido, informó que el área de Psicología brinda terapia a todos los adolescentes, cada semana o cada 15 días. Por lo que respecta a las condiciones del área médica, se observó que es un espacio reducido



Módulos del área de hombres en CIAAI Monterrey

y no cuenta con ventilación, condiciones que no son las adecuadas para brindar atención médica a la población interna.

Por su parte, en cuanto a la alimentación de la población interna, ésta se proporciona tres veces al día, de acuerdo con el dicho de la autoridad. En el área de cocina había una limpieza adecuada, sin embargo, no contaba con ventilación natural.

Esta Comisión expresa una especial preocupación por el estado de las instalaciones sanitarias

y de higiene personal. En el área de varones se encuentra el espacio de regaderas y sanitarios: 11 regaderas sin puertas y 6 tazas de baño. La cantidad de sanitarios no es suficiente conforme al total de la población interna al momento de la visita. Además, en el módulo 3, había dos botes de galón que eran utilizados por los internos para hacer sus necesidades por las noches. En el módulo 4 había tres botes. A diferencia del módulo 9 que sí cuenta con baño y regadera, ya que este módulo está destinado a las personas que trabajan en la cocina y en la lavandería.

En general, la higiene de las diferentes áreas del centro era adecuada. Las autoridades informaron que ésta es llevada a cabo por los propios adolescentes. Sin embargo, en los módulos se observó que no había suficiente cantidad de colchones ni de ropa de cama. Tampoco fue posible constatar la existencia de agua potable en los módulos. Particularmente el espacio denominado “Área federal” o “Área de reflexión”, cuenta con cuatro módulos. Tres de ellos tenían en su interior una taza de baño y un colchón en el suelo, poca luz y ventilación, paredes sucias. A juicio de esta Comisión, las condiciones físicas de estos módulos no son las adecuadas para la estancia de los adolescentes.



Botes utilizados por los internos como baños por las noches.

Por último, la higiene de los diferentes espacios que conforman el centro, en general, era adecuada. Asimismo, las áreas acondicionadas como dormitorios eran suficientes. Sin embargo, se advirtió una situación contraria en los baños de los dormitorios, ya que los azulejos estaban dañados y algunos presentaban moho. En el espacio destinado para la visita conyugal también se observaron condiciones regulares de higiene. La luz y ventilación que se logró apreciar durante todo el recorrido era adecuada en la mayoría de los espacios. Sin embargo, esta condición era deficiente en los baños de todos los pisos que conforman el “Edificio 2”.

En cuanto a la iluminación y la ventilación en los distintos módulos, la situación puede apreciarse mejor en la siguiente tabla:

Módulo	Ventilación natural	Ventilación artificial	Luz natural	Luz artificial
1	x	x	x	x
2	x	x	x	x
3	✓	x	✓ (insuficiente)	✓
4	x	✓	✓ (insuficiente)	✓
5	✓ (insuficiente)	x	✓ (insuficiente)	✓
6	x	x	x	x
7	x	✓	✓ (insuficiente)	✓
8	x	✓	x	x
9	✓	✓ (insuficiente)	✓ (insuficiente)	x

Finalmente, por lo que respecta al edificio donde se encuentran las adolescentes, se observaron condiciones adecuadas para vivir. Cabe destacar que este edificio, si bien no cuenta con ventilación natural, sí está equipado con clima central. Asimismo, se provee de agua potable a las adolescentes a través de garrafones.

3. CERESO Cadereyta

Sobre las condiciones imperantes en el CERESO Cadereyta, personal de este organismo encontró que uno de los principales problemas tiene que ver con los servicios de salud al interior del centro. El centro cuenta con 4 consultorios: 2 de medicina general, 1 de dental y 1 para urgencias. El médico en turno manifestó que hay 7 doctores: 2 cubren el turno diurno y 3 el turno nocturno, 1 cubre el plan piloto y, además, está el Jefe de Servicios Médicos. Señaló que el centro cuenta con registro de consultas, campañas preventivas, tratamientos de enfermedades crónicas degenerativas e infectocontagiosas, sin embargo, no se pudieron ver los registros, ya que el médico fue llamado para atender una urgencia.

Al momento de la visita, se observó en el área médica que existe un espacio de internamiento, donde se encuentran alojados los internos bajo observación médica, como pacientes con tuberculosis o que por alguna situación específica requieren de cuidados especiales. Es de señalar que el Alcaide informó que el centro alberga a cuarenta y cinco internos que padecen diabetes y dos internos con tuberculosis.

No obstante todo lo anterior, esta Comisión tiene conocimiento que existen importantes de-



Interior de una celda en CERESO Cadereyta

ficiencias en la prestación de los servicios de salud al interior del centro. Hasta el mes de julio de 2013, la Comisión había recibido 21 solicitudes de gestión de internos que requerían atención médica.

En cuanto a los servicios de alimentación y al área de cocina, el Alcaide manifestó que a los internos se les proporciona alimentos tres veces al día. Durante el recorrido fue posible observar que el centro cuenta con tortillería, panadería, cuarto frío y almacén para los alimentos. El encargado de cocina informó que existen dietas

especiales para las personas que padecen de enfermedades específicas, sobre todo para personas con diabetes e hipertensión. Sin embargo, durante el recorrido de las instalaciones de la cocina, se pudo apreciar que en el piso había basura y restos de comida, las paredes y campana se encontraban cubiertas de cochambre.

Ahora bien, en relación con las instalaciones sanitarias y de higiene personal, las condiciones variaban dependiendo del área del centro. En el nivel dos del edificio “Apodaca”, las celdas tienen tubo a manera de regadera, sin cebolleta, y había botes llenos de agua. Los sanitarios estaban limpios. En los edificios “Apodaca”, “Benito Juárez”, “Talleres” y “Área Común”, los sanitarios estaban sucios y desprendían mal olor. Por su parte, en el edificio de “Ampliación”, había baños y lavabos en adecuadas condiciones, con agua corriente. Una queja común en las encuestas aplicadas a los internos se relacionaba con la ausencia de agua caliente en las regaderas.

Además, en cada nivel de los edificios destinados a dormitorios, se observó una gran cantidad de basura en los pasillos. En general, los cuatro edificios estaban en condiciones de descuido y suciedad. Solamente en el área denominada “Ampliación” se apreciaron condiciones apropiadas de higiene y mantenimiento. De acuerdo con la manifestación de algunos internos, que dijeron ser encargados de limpieza, el centro es quien les proporciona los artículos para realizar tal actividad, entre éstos, escobas, trapeadores y jabón.



Pasillos de los edificios de dormitorios en CERESO Cadereyta

Dentro de los ambulatorios también se observaron otras deficiencias. La mayoría de las camas de las celdas de los cuatro ambulatorios tenían colchones cubiertos con ropa de cama, esta última, a decir de los internos, les es proporcionada por sus respectivas familias. Sin embargo, debido a la mala distribución de los internos en las celdas, había quienes debían dormir en celdas donde todas las planchas de concreto estaban ocupadas y no contaban ni con un colchón, por lo que debían dormir en el piso. Además, la luz y ventilación con la que cuentan algunos ambulatorios es escasa, debido a que los internos cubren las rejas con madera, ropa y plástico. Los pasillos de los ambulatorios cuentan con luz artificial y ventilación natural. Por su parte, el edificio de “Ampli-

ación”, cuenta con ventilación natural, luz natural y eléctrica, adecuadas. Finalmente, el personal de esta Comisión no observó que en los ambulatorios hubiera agua potable.

4. CERESO Apodaca

Con relación a los servicios de salud, el médico en turno informó que el servicio se brinda las 24 horas del día. El centro cuenta con 3 consultorios: 2 de medicina general y uno odontológico. El personal médico lo integran un dentista, un psiquiatra, 5 enfermeros y 2 enfermeras. En cuanto al equipo médico, el doctor dijo que contaban con baumanómetro, estetoscopio biauricular, estuche de diagnóstico, báscula con estadímetro, termómetro, lámpara con haz direccional, caja con tapa para soluciones, desinfectantes e instrumental para cirugía menor. No obstante, no fue posible constatar la existencia del material, ya que el lugar donde se encontraba resguardado, estaba cerrado y el médico no tenía la llave. El área médica se encontraba en adecuadas condiciones de higiene.

Durante la entrevista, el Alcaide manifestó que a los internos se les proporciona alimentos tres veces al día. De acuerdo con lo que manifestó el encargado de cocina, existen dietas especiales



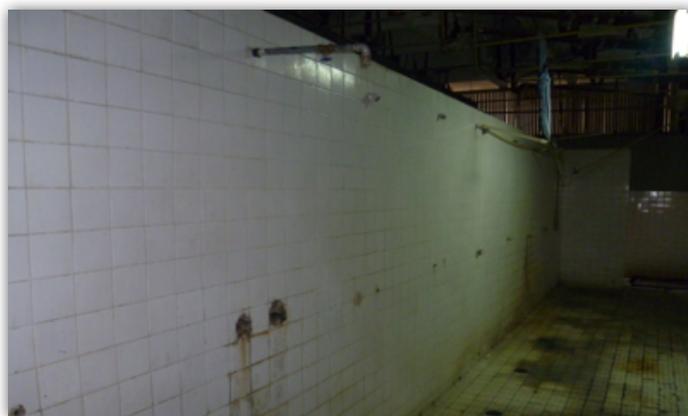
Cocina general en CERESO Apodaca

para las personas con enfermedades como diabetes e hipertensión. El personal de este organismo pudo observar que la higiene en el área de cocina no era adecuada.

En los ambulatorios “Alfa”, “Bravo”, “Coca”, “Delta”, “Pabellón Psiquiátrico” y “Locutorios”, se cuenta con áreas de baño, en las que se observaron tanto tazas de baño como regaderas. En algunos de estos ambulatorios, las regaderas no contaban con cebolletas ni llaves, y los sanitarios y mingitorios estaban sucios, malolientes y con fugas de agua.

Cabe destacar que los baños ubicados en el ala dos baja izquierda del ambulatorio Bravo sí estaban en condiciones adecuadas. Además, las celdas del ambulatorio “Coca” cuentan con baño en su interior y éstos estaban limpios. En las celdas del área denominada “Centro de Observación y Clasificación”, se aloja a los internos que tienen problemas con la demás población interna. Dicha área tiene 12 celdas, la primera y la tercera del lado derecho no cuentan con taza de baño, además de haber una fuga de agua. Además, la mayoría de los internos encuestados indicaron que no había agua caliente en el centro.

El personal también tuvo la oportunidad de realizar observaciones de las condiciones de los ambulatorios. La higiene en los cuatro edificios destinados a los dormitorios de los internos era adecuada. Sin embargo, es importante señalar que algunas ventanas de los ambulatorios no tienen vidrio o mica. De acuerdo con la observación realizada durante la



Área de regaderas en CERESO Apodaca

visita, la mayoría de las planchas de concreto de los cuatro ambulatorios tenían colchones cubiertos con ropa de cama. Esta última, a decir de los internos, les es proporcionada por sus respectivas familias.

En los ambulatorios se observó, además, que había luz natural y eléctrica adecuadas, así como ventilación natural. No obstante, la luz eléctrica del ala dos alta derecha del ambulatorio “Delta”, a decir de los internos, no funcionaba. Por ello, se solicitó al personal de custodia que encendieran la luz, sin embargo, éstos no supieron de dónde se encendía. No se observó que en los ambulatorios hubiera agua potable.

5. CEPRESO Topo Chico

Con relación al derecho a la salud, quien proporcionó la información fue una enfermera, pues el médico de guardia se encontraba atendiendo una brigada de salud. Informó que el servicio se brinda las 24 horas del día, en distintos turnos de trabajo. El centro cuenta con dos consultorios médicos y uno odontológico. Existen dos dentistas, un psiquiatra, un especialista en traumatología, un enfermero y 5 enfermeras, de éstas, dos cubren el área de mujeres. En cuanto al equipo médico, se informó que se cuenta con baumanómetro, estetoscopio biauricular, estuche de diagnóstico, báscula con estadímetro, termómetro, deshecho seguro de material de riesgo sanitario e instrumental para cirugía menor. No fue posible constatar la existencia del material, debido a que la enfermera que dio la información no tenía llave del lugar donde estaba guardado.



Área denominada “Asilo” en CEPRESO Topo Chico

Si bien es cierto que el centro cuenta con un área de servicios médicos y personal para atender las necesidades de la población penitenciaria, esta Comisión considera que no es suficiente. Lo anterior, toda vez que durante los primeros 7 meses de 2013, este organismo ha recibido 20 solicitudes de gestión tramitadas a favor de internos que requieren de atención médica. Inclusive, se ha dictado una medida cautelar a fin de que le fuera proporcionada a un interno la atención médica necesaria y oportuna para preservar su derecho al nivel más alto de salud.

Durante la entrevista, la Alcaide manifestó que a los internos se les proporciona alimentos tres veces al día. De acuerdo a lo dicho por el encargado de la cocina, el menú lo preparan con los comestibles con que cuentan. Mencionó que la comida la elaboran sin picante ni sal para que las personas que tienen dietas especiales puedan comerla.

Los espacios existentes para alojar a los internos de este centro se denominan “Observación”, “Unidad de Reflexión”, “Asilo”, “Ambulatorio 15”, “Alojamiento para ex celadores”, “Ambulatorio 12”, “Pabellón psiquiátrico”, “Alojamiento 11”, “Ampliación secciones A, B, C, D, E, F”, “Área de rondín”, “Área canina” y “Área de AFIS”. En ninguno de dichos espacios existen suficientes áreas de baños y regaderas. Además, las condiciones en las que se encuentran, no son las óptimas, ya que las regaderas son sólo tubos sin cebolletas y algunas tampoco tienen llaves. En otras áreas

incluso no tienen ni tubos, ni agua, pues ésta la juntan llenando tambos grandes. Los sanitarios algunos funcionan y otros no, además de que no todos cuentan con tanques de agua y en los que sí hay tanques, pudieron apreciarse fugas.

Ahora bien, por lo que respecta a las celdas de la “Unidad de Reflexión”, se observó que dentro de cada una de éstas había un sanitario. Este espacio, además, es usado para bañarse por medio de cubetas llenas de agua. La higiene en todos los ambulatorios, así como en las distintas áreas, era inadecuada, con excepción del “Ambulatorio 11” y del “Rondín 2 alojamiento 9”. Cabe señalar que la mayoría de los internos encuestados en este centro resaltaron la ausencia de agua caliente en el mismo.



La mayoría de las celdas en CEPRERESO Topo Chico no cuentan con iluminación ni ventilación adecuadas.

De acuerdo con la observación realizada durante la visita, todas las camas de las celdas tenían colchones, cubiertos con ropa de cama, la cual, a decir de los internos, les era proporcionada por sus respectivas familias. Sin embargo, en algunas áreas como la de “Observación”, a manera de colchón había esponjas en mal estado, por lo que la mayoría de los internos duermen sobre cobijas en el suelo. Por otro lado, en la “Unidad de Reflexión”, cada celda cuenta solamente con una litera, es decir, dos camas de concreto sin colchones. Cada una de estas celdas alojaba entre 5 y 10 personas. Estas celdas no tienen luz natural ni artificial en su interior y tampoco tienen ventilación natural o artificial.



El área “Canina” del CEPRERESO Topo Chico tiene un grave problema de hacinamiento.

Salta a la vista la situación en las áreas denominadas “Canina” y “AFIS”. Estas áreas también resguardan a los internos que tienen alguna problemática con la población penitenciaria, para garantizar su integridad y seguridad personal. En la primera de las áreas mencionadas había 52 internos y en la segunda 55. Estas áreas no cuentan con baño, camas, colchones ni agua potable, por lo que los internos duermen sentados o parados.

En general, en el resto de los ambulatorios, se constató que no había luz natural adecuada y que había muy poca luz eléctrica. La ventilación natural es insuficiente y sólo algunos espacios cuentan con ventilación artificial, pues algunas celdas tienen clima. De acuerdo con la información proporcionada por el personal de seguridad y custodia, el agua corriente que existe en este centro es potable.

D. Programas y medidas de reinserción

La finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con legislación nacional e internacional, es la reinserción, readaptación o reforma de los internos. Por ello, las autoridades penitenciarias en Nuevo León deben vigilar que existan las condiciones adecuadas que permitan la reinserción social de las personas privadas de libertad. Como parte integral de las medidas de reinserción, los centros deben poner especial cuidado en sus programas laborales, educativos y de relación de los internos con sus familias.

1. Programas educativos

En cuanto a la situación educativa, los dos CIAAIs presentaron situaciones aceptables. En el CIAAI Escobedo hay un edificio destinado para la escuela. En él se encuentra ubicado un taller de electricidad, aulas, biblioteca, salón virtual y salón de cómputo. Sin embargo, al momento de realizar la visita se advirtió una capa de polvo que cubría los escritorios, mesa-bancos, libros y fundas que protegían los equipos de cómputo. El Coordinador manifestó que lo anterior se debía al periodo vacacional de semana santa. Por otro lado, en el CIAAI Monterrey, de acuerdo a la información proporcionada por el Alcaide, a los adolescentes se les imparten clases de primaria, secundaria y preparatoria.

Con relación a los CERESOs y el CEPRE-RESO, durante la visita se entrevistó a las autoridades sobre los programas educativos con los que cuentan, al tiempo que se pudo constatar el estado de las instalaciones destinadas a este propósito. En el CERESO



El área "Canina" del CEPRE-RESO Topo Chico tiene un grave problema de hacinamiento.

Cadereyta hay seis salones de clases, equipados con pizarrón, escritorio, pupitres de madera, aire lavado en malas condiciones pero funcional, energía eléctrica y suficiente iluminación y ventilación natural. En el CERESO de Apodaca, de acuerdo a lo observado durante el recorrido, existe un área de biblioteca, así como una programación de las actividades recreativas que se llevan a cabo en las aulas de clases: inglés, computación, dibujo y pintura. A decir de los internos, quienes imparten las clases son los mismos reclusos. También mencionaron que el INEA es el encargado de proporcionar educación primaria y secundaria a los internos. Para ello se cuenta con 6 aulas, una de ellas equipada con 28 computadoras, de las cuales sólo funcionaban 19. Del CEPRE-RESO Topo Chico no se cuenta con información acerca de los programas educativos que se tienen destinados para los internos.

2. Programas laborales

Tanto en el CIAAI Escobedo como en el CIAAI Monterrey, las autoridades refirieron que existen actividades remuneradas económicamente. En ambos centros, quienes tienen un sueldo son los adolescentes que realizan actividades de mantenimiento y cocina. El Coordinador del CIAAI Escobedo informó que en caso del mantenimiento se les paga \$450 pesos mensuales y los que laboran en cocina \$180 pesos mensuales. Lo anterior es alarmante, pues son cantidades que es-

tán muy por debajo del salario mínimo vigente en el estado. Asimismo, al momento de realizar la visita, el CIAAI Escobedo estaba acondicionando un área como taller, en el que se van a elaborar cofias y cubre bocas. El taller aún no se encuentra operando, pero ya cuenta con una maquinaria para tal efecto. En ninguno de los centros se les entrega el dinero durante su internamiento, sino que se les guarda o se entrega a sus familiares.



Uno de los talleres en el CERESO Apodaca

Las autoridades del CERESO Cadereyta informaron que existen cuatro formas de empleo dentro del centro: el autoempleo, los empleados de FOLAPAC, empleados de las maquiladoras y los denominados talacheros. Sin embargo, señalaron que no hay empleos para todos los internos. En la mayoría de los talleres se paga a destajo, es decir, de acuerdo a la cantidad de piezas producidas. Según comentarios realizados por los propios internos, el sueldo oscila entre los \$300 y los \$400 pesos por semana. En el edificio “Dulces Nombres” hay otro taller donde laboran

82 internos, los salarios son diversos y oscilan entre los \$300 y los \$700 pesos semanales.

El CERESO Apodaca cuenta con 5 talleres:

- Talleres Norte: laboran 300 personas con un horario de 8:00 a 17:00 horas y ganan aproximadamente de \$300 a \$1,300 pesos semanales.
- Almacén de FOLAPAC: sólo un interno es quien trabaja en este lugar, de 9:00 a 15:00 horas, y gana \$250 pesos semanales.
- Taller FIMA: en este taller laboran 203 personas, a quienes se les paga un sueldo que va de los \$280 a los \$1,500 pesos semanales.
- Taller GASTECH: laboran 40 personas, de 8:00 a 17:00 horas, y se les paga por destajo.
- Taller de JM Manufacturas: trabajan 17 personas y ganan entre \$300 y \$1,200 pesos semanales.

Es importante precisar que las cantidades más altas en los rangos de sueldos se les paga a los encargados de los talleres, quienes en la mayoría de los casos son personas externas al centro.

En el caso del CEPRESO Topo Chico, la Alcaldesa informó que aproximadamente 2,536 internos tienen un empleo en el interior del centro. Señaló que las actividades que se realizan son: artesanía en madera, imprenta, maquila de ropa, deportes, limpieza, cocinas, maquila de sacos, pinzas para ropa, joyería artesanal, bolsas de regalo, artesanías de piel y asesores en escuela. De acuerdo con lo informado por la Alcaldesa, los internos pueden gozar de un salario que oscila entre los \$77 y los \$98 pesos por semana.

Durante la visita al CEPRESO Topo Chico se recorrieron las áreas de “Imprenta”, “Mantenimiento”, “Talleres Norte” y “Cocina General”. En el área de “Imprenta”, el encargado, quien es persona externa al centro, informó que trabajan 22 internos, de 7:30 a 21:30 horas, y perciben un salario por quincena de \$750 a 2,000 pesos. Por otra parte, en el área de “Mantenimiento”,

trabajan 26 internos, quienes realizan trabajos de mantenimiento del centro, se dividen en tres turnos y reciben un sueldo que va de \$98 a \$156 pesos por semana. El área de “Talleres Norte” está conformada por 24 espacios, donde se encontraban trabajando los internos en diversas actividades, todos tienen un encargado y/o responsable. Por último, en el área “Cocina General”, trabajan alrededor de 122 hombres y 27 mujeres.



Área de Talleres Norte en CEPRERESO Topo Chico

3. Contacto con familiares

Los CIAAIs procuran que los adolescentes mantengan sus lazos familiares. El Coordinador en el CIAAI Escobedo informó que el área de trabajo social es la que se encarga del control de las visitas familiares. En caso de que no puedan acudir a la visita los días sábados y domingos, se comunican con los familiares, para que puedan estar en contacto. Para realizar la visita conyugal, los adolescentes deben comprobar que están casados y aportar un certificado médico. Existen dos jóvenes que reciben visita conyugal, los días jueves y viernes, respectivamente. En Monterrey, los adolescentes reciben la visita de sus familiares en el área de cancha deportiva o eventos cívicos, los sábados y domingos, en horario de 8:00 a 16:00 horas. El tiempo que los familiares permanecen con ellos, de acuerdo a la información proporcionada, es de dos horas.

Los Alcaldes de los tres centros informaron que toda la población interna tiene derecho a recibir visita familiar, para lo cual se cuenta con un espacio específico. Se permite el ingreso de amistades, menores de edad, defensores y ministros de culto. Igualmente se garantiza el derecho a la visita íntima.

En el CERESO Cadereyta, el Alcaide informó que aproximadamente el 86% de los internos recibe visita familiar. Las áreas destinadas para la visita familiar son grandes espacios con estructura de acero, cubiertos de lámina, que cuenta con superficies y bancas de concreto, así como con baños, para hombres y mujeres.

Para la visita íntima, el interno debe llenar una solicitud firmada por los interesados, demostrar



Área de Talleres Norte en CEPRERESO Topo Chico

que sea trata de su esposa o concubina, presentar un comprobante médico y asistir a una entrevista con el área de trabajo social. La visita se lleva a cabo de miércoles a domingo. Aproximadamente 600 internos reciben visita íntima.

En el CERESO Apodaca, la visita familiar se lleva a cabo al menos una vez a la semana, y se tiene derecho a la visita íntima cuando se acredita la relación entre el interno y la pareja y se presenta el certificado de salud. Por su

parte, en el CEPRESO Topo Chico, se observó que no hay un área destinada para las visitas familiares, por lo que éstas se llevan a cabo en los propios ambulatorios de los internos.

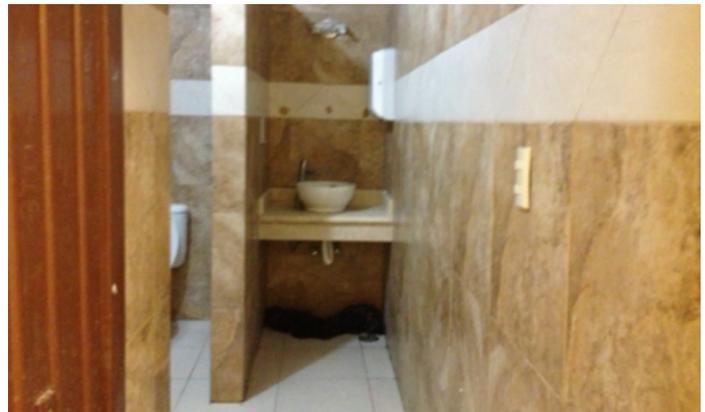
E. Grupos en situación de vulnerabilidad

1. Mujeres

Los únicos centros que albergan mujeres son el CIAAI Monterrey y el CEPRESO Topo Chico. En el CIAAI Monterrey hay un edificio específico para alojar a las adolescentes, apartado por completo de la población adolescente varonil. Al momento de realizar la visita había 34 internas, mismas que no estaban separadas atendiendo a su estatus jurídico; es decir, ejecutoriadas, procesadas y sentenciadas. El área femenil cuenta con departamentos de medicina, escuela, psicología, terapia y área polivalente, donde realizan diversas actividades de recreación, educativas y religiosas.

Ahora bien, en el caso del CEPRESO Topo Chico, el Centro fue construido originalmente para el internamiento de hombres, pero ante la necesidad de un espacio para mujeres, se edificó un área específica para ellas. No obstante, no existe una división total de ambas áreas. Las zonas en las que conviven mujeres y hombres son las de servicios médicos, imprenta, cocina general y visita íntima.

En los meses de abril y mayo de 2013 se realizaron visitas de supervisión al área de mujeres del CEPRESO Topo Chico. 30 mujeres fueron entrevistadas de manera aleatoria, la mayoría con menos de 35 años de edad, una de ellas indígena. El 90% de las internas encuestadas señaló que no existen guarderías o módulos reservados para las madres, niñas y niños pequeños. El 23% afirmó que no hay ningún servicio previsto para ellos, mientras que 46% mencionó que reciben donaciones de asociaciones e instituciones religiosas.



Los baños del área de mujeres en el CIAAI Monterrey cuentan con excelentes instalaciones e higiene.

En la entrevista realizada con la Alcaide, ésta señaló como insuficiente el personal femenino para custodia de mujeres internas, así como para cubrir las ausencias, vacaciones e incapacidades. También mencionó que existen 19 mujeres con problemas psiquiátricos, cuatro de ellas se encuentran separadas del resto de la población y 15 más están controladas con medicamentos. Aunque en la visita se observó que había siete internas separadas. En el reporte generado por el propio personal del Centro, se señalan 8 pacientes psiquiátricas: tres de ellas no salen del espacio asignado y cinco deambulan. Sin embargo, en la segunda visita de inspección se volvió a observar que eran siete las internas que ocupaban esos espacios.

El Centro no cuenta con médico especialista en ginecología, aunque el personal de enfermería refiere que sí se atiende a quienes están embarazadas. No obstante, desconocían el número de mujeres embarazadas, pues indicaron que si éstas no se acercaban a la enfermería, ellos no tienen manera de saber. Al cuestionarles sobre los métodos de prevención de embarazos, afir-

maron que las internas que lo soliciten pueden inyectarse o tomar pastillas, pero que están en su derecho de no cuidarse. Indicaron que la mayor parte de ellas ya tienen dos o tres hijos antes de ser ingresadas, por lo que ya deberían de saber sobre control natal.

De acuerdo al reporte oficial, al momento de la visita había una interna detectada con VIH/SIDA.



Área deportiva en CIAAI Monterrey

2. Menores de edad

A lo largo de este informe se han descrito las condiciones del CIAAI Escobedo y del CIAAI Monterrey, los cuales son los únicos centros que albergan adolescentes en el estado. Durante las visitas a los 3 centros penitenciarios no se identificó la presencia de menores de edad. Es importante señalar cuáles son las herramientas con las que se cuenta para que el adolescente se reintegre de forma correcta a la sociedad. Respecto al CIAAI Escobedo,

éste cuenta con programas para los adolescentes como Promoción de Paz. Dicho programa consiste en un área de esparcimiento donde pueden practicar bailes, ver películas, elaborar dibujos, entre otras cosas. También reciben pláticas impartidas por Alcohólicos Anónimos y tienen una zona de canchas deportivas.

El CIAAI Monterrey, por su parte, cuenta con un área de canchas deportivas o eventos cívicos. En este lugar, los adolescentes realizan actividades deportivas, ceremonias cívicas y también las visitas familiares. Además, existe el área técnica, integrada por las áreas de psicología, criminología, pedagogía, trabajo social y deportes. En este lugar se imparten distintos programas de orientación.

Es importante señalar que si bien el CIAAI Monterrey fue creado para albergar a personas menores de 18 años, al momento de la visita se advirtió que en el módulo dos había un joven de 18 y uno de 19 años de edad. Dicho internos compartían el módulo con un menor de edad.

3. Indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA

El CIAAI Monterrey informó que existían 2 adolescentes homosexuales, quienes se encontraban en un módulo aparte, esto para evitar dificultades con el resto de la población. Asimismo, señaló que el centro no cuenta con adolescentes con discapacidades mentales. Sin embargo, al realizar el recorrido por los dormitorios, se observó un módulo que albergaba 2 adolescentes, quienes, por el dicho del oficial en turno, tenían problemas mentales.

El CERESO Cadereyta, de acuerdo con la información obtenida a través del Alcaide, alberga a 75 adultos mayores, 15 indígenas, 19 internos con discapacidad física, 2 homosexuales y 6 internos con VIH/SIDA. La información que se obtuvo al respecto durante el recorrido fue que el centro albergaba 80 adultos mayores, 15 indígenas y 20 homosexuales.

En este centro, al momento de que el personal de este organismo se entrevistó con personal del

área de trabajo social, se preguntó si existían políticas para permitir la visita íntima entre parejas del mismo sexo. Al respecto, la persona entrevistada refirió que en la historia del centro sólo habían recibido una solicitud de este tipo y se había negado pues, según lo afirmó, “en Nuevo León no es legal el matrimonio gay”.

En el CERESO Apodaca, el Alcaide informó que el centro alberga a 44 adultos mayores, 22 internos con discapacidad física, 3 indígenas, 62 personas con discapacidad mental, 5 homosexuales y 7 internos con VIH/SIDA. En la visita al centro, se recorrió el área denominada “Pabellón psiquiátrico” donde, por información del oficial de seguridad, se encontraban 77 internos, cuyo cuidado estaba asignado a otros internos, ya que no había personal oficial designado para este propósito.

Respecto al CEPRESO Topo Chico, según el dicho de la Alcaide, en ese centro no se encuentran albergadas personas indígenas. Sin embargo, y conforme a los datos que arrojó la encuesta realizada a las internas de este centro, se desprende que una de las entrevistadas era indígena. También manifestó la Alcaide que se encuentran recluidas 27 personas con discapacidad física, 64 con discapacidad mental, 12 homosexuales y 7 internos con VIH/SIDA, quienes están separados del resto de la población.



Alojamiento del CEPRESO Topo Chico destinado a hombres homosexuales.

Todos los datos anteriormente presentados reflejan un total desconocimiento y una falta completa de políticas penitenciarias dirigidas a atender las necesidades especiales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Cuando una persona se encuentra sujeta a la jurisdicción total del Estado, éste adquiere una obligación especial de respetar y garantizar sus derechos humanos. Por ello, las autoridades estatales se encuentran en una posición especial de garante respecto de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, dado que estos individuos no pierden sus derechos por el hecho de encontrarse privados de su libertad, el Estado debe asegurarles un trato humano compatible con la dignidad inherente a su condición de personas. Dado lo anterior, la principal obligación que tienen las autoridades es la de mantener el control efectivo de los centros de detención, para así asegurar el respeto de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos, así como garantizarles una estancia digna.

A pesar de que existen numerosos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, la situación en Nuevo León dista mucho de ser la ideal. Con base en información recabada a través de visitas de supervisión, solicitudes de gestión, medidas cautelares y quejas recibidas, este organismo ha podido observar que la situación en los centros de detención del estado no es compatible con los estándares nacionales e internacionales. Concretamente, el CIAAI Escobedo, el CIAAI Monterrey, CERESO Cadereyta, CERESO Apodaca y CEPRESO Topo Chico, presentan serias deficiencias en muchos rubros, que hacen la detención incompatible con la dignidad inherente de las personas ahí detenidas.

Es por lo anterior que esta Comisión formula a las autoridades penitenciarias del estado de Nuevo León las siguientes recomendaciones:

1. Sobrepoblación y hacinamiento

- Tomar medidas para acabar con las altas tasas de sobrepoblación existentes en algunos de los centros del estado. Éstas pueden incluir, pero no se encuentran limitadas a:
 - Construir o ampliar los centros destinados a la detención de personas en el estado;
 - Revisar las políticas de detención y el uso de la prisión preventiva; y
 - Garantizar un efectivo control judicial de las detenciones, para asegurarse de que las personas que han cumplido con las condiciones específicas necesarias, puedan obtener el beneficio de libertad anticipada.
- Revisar las políticas de distribución de internos e internas al interior de los centros para evitar el hacinamiento de ciertas áreas.
- Asegurarse de que exista una adecuada separación de internos por categorías. Específicamente, las autoridades deben asegurarse que

las mujeres se encuentren separadas de los hombres, los menores de los mayores de edad y los procesados de los sentenciados.

2. Control efectivo de los centros de detención

- Tomar acciones para suplir el déficit de custodios existente en los 5 centros de detención analizados en el presente informe. Las autoridades deben asegurarse de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con la proporción de custodios e internos que debe haber en cada centro.
- Capacitar de manera periódica al personal de seguridad y custodia. Las capacitaciones deben ser dirigidas al personal de los centros desde una perspectiva civil, ser distintas a las que reciben las fuerzas de seguridad y estar dirigidas a informarles sobre sus funciones en el centro.
- Garantizar condiciones laborales dignas y seguras para el personal de seguridad y custodia del centro. Las prestaciones y remuneraciones deberán tomar en consideración los riesgos inherentes al trabajo que realizan.
- Verificar que el centro cuente con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad de los internos. Esto puede incluir la instalación de servicios de circuito cerrado que permitan monitorear el interior del centro, instalación de puertas que aseguren un cierre hermético y la división de los centros en las áreas necesarias.
- Realizar cateos e investigaciones periódicas a fin de identificar y retirar objetos que pudieran resultar peligrosos o utilizarse en la comisión de delitos al interior del centro.

3. Condiciones físicas y servicios

- Garantizar que los internos tengan acceso a servicios de salud oportunos y de calidad. Asegurarse de que los centros cuenten con el personal y el material suficiente para la atención médica a las personas detenidas. Así como asegurarse de que el personal tenga acceso al material.
- Proporcionar alimentación suficiente, adecuada y de calidad a los internos. Asegurarse de contar con dietas específicas para los internos que tengan necesidades alimenticias especiales.
- Tomar las acciones para que las instalaciones del centro permitan una detención digna en todo momento. Lo anterior incluye:

- Luz y ventilación, naturales y artificiales, adecuadas en todos los espacios, particularmente para las áreas donde habitan los internos; e
- Higiene y limpieza de todas las áreas del centro;
- Garantizar la existencia de espacios dignos y suficientes para el aseo personal y las necesidades fisiológicas de los internos. Garantizar agua caliente a los internos para su aseo.
- Brindar colchones y ropa de cama a todos los internos y asegurarse que tengan un espacio digno y adecuado para dormir.
- Asegurarse de que los internos tengan acceso a agua potable en todo momento.

4. Programas y medidas de reinserción

- Brindar oportunidades educativas a los internos. Asegurar educación continua para todos los internos, así como la existencia de espacios suficientes y adecuados para la educación.
- Proporcionar oportunidades laborales a todos los internos. Los trabajos al interior del centro deberán ser dignos y estar encaminados a que los internos puedan adquirir o desarrollar habilidades de trabajo. Deberán además cumplir con los estándares mínimos contenidos en la legislación laboral en relación con las remuneraciones y jornadas laborales, entre otros.
- Permitir el contacto constante de los internos con sus familiares en el exterior. Contar con procesos sencillos para brindar a los internos la oportunidad de recibir visitas familiares y visitas íntimas. Tener espacios adecuados en el interior de los centros para el desarrollo de éstas.

5. Grupos en situación de vulnerabilidad

- Contar con políticas adecuadas que garanticen protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con sus necesidades específicas. Asegurarse de que estas personas tengan acceso por igual a todos los servicios y programas de los centros, y crear programas y servicios especiales para ellas cuando lo necesiten.
- Garantizar la separación total de la población interna femenil y varonil. En aquellos centros que alberguen a mujeres, las autoridades deberán asegurarse de que las áreas de hombres y mujeres estén separadas por completo y no se mezclen ambas poblaciones por ningún motivo.

- Contar con programas adecuados que tomen en cuenta la edad y necesidades especiales de los menores de edad y permitan su desarrollo y readaptación.
- Identificar las necesidades especiales de grupos como indígenas, personas con discapacidad, LGBTI y personas con VIH/SIDA y contar con programas específicos para atenderlas cuando sea necesario. Asegurarse de que estos grupos no sufran de discriminación por parte de las autoridades o de otros internos.

ANEXO A

Lista de visitas de supervisión penitenciaria realizadas en 2013

1. Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (Área de mujeres) – marzo de 2013
2. Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (Área de mujeres) – 21 de mayo de 2013
3. Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en General Escobedo – 8 de abril de 2013
4. Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey – 8 de abril de 2013
5. Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico – 25 de junio de 2013
6. Centro de Reinserción Social Cadereyta – 24 de julio de 2013
7. Centro de Reinserción Social Apodaca – 1 de agosto de 2013

ANEXO B

Número de encuestas realizadas a los internos en cada centro

1. Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (Área de mujeres) – 30 internas
2. Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en General Escobedo – 10 adolescentes
3. Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey – 10 adolescentes (8 hombres y 2 mujeres)
4. Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico – 198 internos
5. Centro de Reinserción Social Cadereyta – 196 internos
6. Centro de Reinserción Social Apodaca – 205 in

